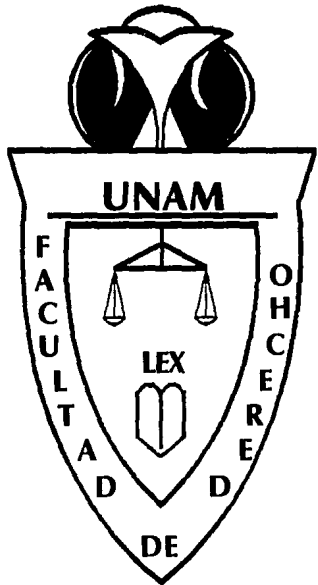


163
2ej.



**TRASCENDENCIA JURIDICO-ECONOMICA DE LA
COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA: ROSA MARIA CERVANTES MEJIA**

MEXICO, D.F.

1994.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
ESTUDIOS JURIDICO-ECONOMICOS

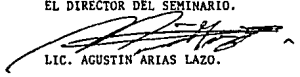
C. DIRECTOR DE SERVICIOS
ESCOLARES DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E .

La pasante ROSA MARIA CERVANTES MEJIA, con número de -
cuenta 8636986-2, elaboró su tesis profesional en este Seminario bajo -
la dirección del Lic. José Antonio Almazán Alanís, intitulada "TRASCEN-
DENCIA JURIDICO-ECONOMICA DE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMI
CA".

La pasante ROSA MARIA CERVANTES MEJIA, ha concluido la
tesis de referencia, la cual llena los requisitos exigidos para este --
tipo de trabajo, por lo cual me permito otorgarle la APROBACION, para -
todos los efectos académicos.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., a 6 de junio de 1994.
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO.



LIC. AGUSTIN ARIAS LAZO.

cie.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEÑOR LICENCIADO
DON AGUSTIN ARIAS LAZO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE ESTUDIOS
JURIDICO-ECONOMICOS DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
P r e s e n t e .

Muy distinguido Maestro.

La alumna ROSA MARÍA CERVANTES MEJIA, con número de cuenta de esta Casa de Estudios 86367986-2, ha concluido bajo la asesoría de los suscritos, la investigación de Tesis profesional intitulada *Trascendencia Jurídica-Económica de la Comisión Federal de Competencia Económica*, que ha elaborado para ser admitida a sustentar el correspondiente examen profesional de la Licenciatura en Derecho.

La monografía en cuestión aborda un tema de interés y actualidad dada la novedosa legislación al respecto.

En el capítulo primero se abordan las nociones generales del tema partiendo del Derecho Económico y su vinculación con la intervención económica del Estado, así como las diferentes circunstancias que artificialmente pueden alterar la actividad económica en perjuicio de los intereses colectivos. El capítulo segundo se dedica al análisis de la nueva Ley Federal de Competencia Económica, destacando su objeto, sujetos, autoridades, sanciones y recursos que la misma prevé con el objeto de evitar las prácticas desleales de los agentes económicos. En el siguiente capítulo se estudia la importante función que tiene la Comisión Federal de Competencia Económica como el órgano oficial encargado de dirimir las controversias derivadas de la libre competencia económica. Por último, el capítulo cuarto, se refiere a un análisis de Derecho Comparado relativo al tema objeto de la presente investigación, culminando con una serie de consideraciones relativas a las perspectivas de la Comisión Federal de Competencia Económica. Dado lo novedoso de la legislación al respecto, el estudio en cuestión representa una importante aportación en esta materia ya que no existía al momento de su realización bibliografía o investigaciones sobre el tema de referencia.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cabe señalar que la alumna CERVANTES MEJIA demostró durante el desarrollo de su investigación, dedicación, estudio, trabajo y esfuerzo, por lo que estimamos que el trabajo en cuestión satisface los requisitos que merecen este tipo de trabajos recepcionales.

Aprovechamos la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando a su disposición para cualquier comentario o aclaración al respecto, protestando a usted las seguridades de nuestra más amplia y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU.
Ciudad Universitaria, D.F., a 18 de mayo de 1994.



LIC. JOSÉ ANTONIO ROSALES ALANIZ.



LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS.

*A mis padres con amor y
como un reconocimiento
por todo el esfuerzo
realizado en mi
formación*

*A mi hermana por su
ánimo y apoyo*

*A la Facultad de
Derecho con toda mi
gratitud*

*A mis amigos y
profesores por alentarme
a seguir adelante*

*A todos aquéllos que de
una u otra forma
contribuyeron a la
realización de la
presente, todo mi
agradecimiento.*

INDICE

Pág.

INTRODUCCION	1
---------------------------	----------

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES.

a) El Derecho Económico	1
--------------------------------------	----------

b) Concepto, Objeto y Fines del Derecho Económico	3
--	----------

c) El Derecho Económico y la Intervención Económica del Estado	8
---	----------

d) Las Condiciones que Alteran la Actividad Económica	13
--	-----------

1) Los Monopolios	13
--------------------------------	-----------

2) Los Problemas de Abastecimiento	15
---	-----------

3) Las Prácticas Comerciales Desleales	16
---	-----------

4) Los Intereses Particulares	18
--	-----------

e) La Política Económica y Política de Competencia	20
---	-----------

f) Antecedentes Económicos para una Ley Federal de Competencia Económica	24
---	-----------

CAPITULO II

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.

a) Objetivos y Principios	29
--	-----------

b) Elementos Sustantivos de la Ley	32
---	-----------

c) Estrategia Sobre Exenciones	56
---	-----------

d) Controles de Precios	58
e) Sujetos de la Ley	60
f) Autoridades	62
g) Sanciones	63
h) Recursos	66

CAPITULO III

LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.

a) Objeto	68
b) Facultades	69
c) Estructura	71
d) Procedimiento	97
e) Sanciones	107
f) Recursos	107

CAPITULO IV

POLITICAS DE COMPETENCIA ECONOMICA EN EL MUNDO.

a) Objetivos de la Legislación	108
b) Legislación de Competencia Económica en Diversos Países	109
1) Estados Unidos	109

2) Canadá	117
3) Chile	121
4) Argentina	123
5) Comunidad Económica Europea	126
6) Italia	133
7) Suecia	138
8) España	140
9) Federación Rusa	144
10) Polonia	148
11) Hungría	148
12) Corea	150
c) Cooperación y Experiencia Internacional	151
d) Perspectivas y Resultados de la Comisión Federal de Competencia Económica	155
CONCLUSIONES	163
BIBLIOGRAFIA	167

INTRODUCCION

Actualmente en el mundo se han formado grandes bloques económicos con el propósito de ampliar los mercados y lograr una mayor integración económica. Estar frente a una competencia mayor obliga a elevar el nivel de calidad de los bienes y servicios.

Nuestro país no se ha quedado al margen de estos cambios y para estar en condiciones de competir en el extranjero es necesario fomentar la actividad de los agentes económicos para elevar la productividad tanto cuantitativa como cualitativamente, protegiendo siempre el interés general.

Ante estos cambios económicos el derecho no puede quedarse estático, inmóvil, debe actualizarse para crear el marco legal en el que se regulen todas estas actividades.

Es así que surge la Ley Federal de Competencia Económica como un instrumento que utiliza el Estado para intervenir en el ciclo económico, a través de ella marca las pautas y los lineamientos que deben observar los particulares.

La Comisión Federal de Competencia Económica es el órgano encargado de vigilar que al impulsar la actividad económica de los agentes económicos no se lesionen los intereses de la colectividad; para lograr lo anterior se le otorgan

facultades de investigación y sanción de aquellas prácticas que afecten o impidan la competencia y la libre concurrencia.

México no es el único que cuenta con este tipo de medidas pues a nivel mundial existen diversos ordenamientos y entidades en materia de competencia económica, aunque aun son pocos los países que cuentan con ellos.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES

Antes de iniciar el estudio de la Comisión Federal de Competencia Económica es necesario ubicarla en nuestro sistema jurídico, determinar el ámbito en el que se dará su actuación y su vinculación con nuestras diversas instituciones. Por ello, este capítulo está dedicado al concepto del Derecho Económico, la intervención económica del Estado y la Política Económica.

a) El Derecho Económico

El Derecho puede definirse como un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva.¹

Tradicionalmente se ha dividido al Derecho en dos ramas para su estudio: el Derecho Público y el Derecho Privado, algunos otros señalan que hay una nueva rama del Derecho llamada Derecho Social.

El Derecho Público es el derecho del Estado, es el conjunto de reglas que organizan su actividad y que rigen las atribuciones, facultades y relaciones de los órganos del Estado entre sí y de éstos con los particulares.²

1) Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Introducción y Personas, Sexta Edición, México, Porrúa, S.A., 1990, Tomo I, Pág. 71.

2) *Ibid*, Pág. 42.

El Derecho Público puede ser:

1) **INTERNO:** Comprende la organización del Estado en sí mismo y fija las relaciones de los órganos del Estado con los particulares.

2) **EXTERNO:** Regula las relaciones entre los Estados en la comunidad internacional.

El Derecho Privado está constituido por un conjunto de reglas que reglamentan exclusivamente las relaciones entre particulares.³

El Derecho Social es el conjunto de normas que emanan del Estado con el propósito de proteger a los sectores débiles de la sociedad.⁴

Al Derecho Económico debemos ubicarlo como parte del Derecho Público y del Derecho Social ya que son normas que tienen que ver con la naturaleza del Estado, pues buscan el bienestar y beneficio del hombre; preservar, en beneficio de la colectividad, el respeto de garantías, de un desarrollo personal y social; el Estado debe proteger los intereses de la sociedad por encima de intereses particulares.

En la actualidad no existe alguna actividad económica que de una u otra forma se encuentre desligada de la política económica del Estado.

3) Idem.

4) Witker V., Jorge, "Derecho Económico", México, Harla, 1985, Pág. 37.

Existen diversos aspectos económicos que podrían ubicarse en el campo del Derecho Privado o del Derecho Social, pero se trata de colindancias entre dichas ramas puesto que no debe olvidarse que todas las ramas del Derecho tienen relación entre sí, al ser uno solo el Derecho; sin embargo, tienen una estrecha vinculación con el poder público, ya que al actuar en el ámbito de la política económica aquéllos deberán sujetarse a las normas que sobre la materia haya emitido el Estado.

b) Concepto, objeto y fines del Derecho Económico.

Antes de dar un concepto de Derecho Económico debe precisarse lo que es la Economía y la Ciencia Económica.

La palabra Economía deriva del griego oikos, casa, y nomos, norma; significa la administración de los bienes, del patrimonio.

La Ciencia Económica es la ciencia del comportamiento humano y comprende el conjunto de conocimientos objetivos, instituciones y procesos, referidos a la actividad del hombre cuyo fin es la satisfacción constante de las necesidades de una población, gracias a la producción y distribución de bienes y a la oferta de servicios, todo ello en una relación entre fines múltiples y medios escasos de usos alternativos.⁵

5) Serra Rojas, Andrés, "Derecho Económico", Segunda Edición, México, Porrúa, S.A., 1990, Pág. 26.

Existen diversas definiciones de Derecho Económico entre ellas mencionaremos las siguientes:

Andrés Serra Rojas: *El Derecho Económico es el conjunto de estructuras, valores, principios, normas, procedimientos, medidas técnicas y jurídicas de la economía organizada, del desarrollo económico y social del Estado, el cual las formula para la realización y dirección de su política económica, pública o privada, donde prevalece el interés general. Comprende además las relaciones entre los agentes de la economía, según el sistema de economía dirigida o de la economía social del mercado.*⁶

Julio H. G. Olivera: *El Derecho Económico es el "Sistema de normas jurídicas" que en un régimen de economía dirigida regula las actividades del mercado, de las empresas y otros agentes económicos, para realizar metas y objetivos de política económica.*⁷

Gérard Farjat: *El Derecho Económico es el derecho de la concentración o de la colectivización de los bienes de producción y de la organización de la economía por los poderes públicos o privados.*⁸

Champaud: *El Derecho Económico es un orden jurídico que responde a las normas y necesidades de una civilización todavía en vías de formación.*⁹

6) Ibid, Pág. 27.

7) Palacios Luna, Manuel R., "El Derecho Económico en México", Quinta Edición, México, Porrúa, S.A., 1993, Pág. 15.

8) Ibid, Pág. 18.

9) Idem.

Manuel R. Palacios Luna: *El Derecho Económico es el conjunto de normas jurídicas originadas en las transformaciones tecnológicas y estructurales de la sociedad, con la finalidad de contribuir al establecimiento de un nuevo orden jurídico. Sus normas tienden al equilibrio de los agentes económicos, por medio de la reglamentación, ya sea por el Estado o por los particulares. Este Derecho, con espíritu solidarista, da prioridad al interés general sobre los intereses privados.*¹⁰

R. Goldschmidt: *El Derecho Económico es el derecho de la economía organizada.*

E. R. Huber: *El Derecho Económico es el conjunto de estructuras y medidas jurídicas con las cuales utilizando facultades administrativas, la Administración Pública, influye en el comportamiento de la economía privada.*

Gustavo Radbruch: *El Derecho Económico es el derecho regulador de la economía mixta que tiene por finalidad conciliar los intereses generales protegidos por el Estado por un lado, y los intereses privados por otro.*

10) Ibid, Pág. 26.

Daniel Moore Merino: *El Derecho Económico es el conjunto de principios jurídicos que informan las disposiciones, generalmente de derecho público, que rigen la política económica estatal orientada a promover de manera acelerada el desarrollo económico.*

Fabio Konder Comparato: *El Derecho Económico es el conjunto de técnicas jurídicas que formula el Estado contemporáneo para la realización de su política económica.*

Alfonso Insuela Pereira: *El Derecho Económico es un complejo de normas que regulan la acción del Estado sobre las estructuras del sistema económico y las relaciones entre los agentes de la Economía.*

Dario Munera Arango: *El Derecho Económico es el conjunto de principios y de normas jurídicas que regulan la cooperación humana en las actividades de creación, distribución, cambio y consumo de la riqueza generada por un sistema económico.*

Jorge Witker V.: *El Derecho Económico es el conjunto de principios y de normas de diversas jerarquías sustancialmente de Derecho Público que inscritas en un orden público económico plasmado en la Carta Fundamental, facultan al Estado para planear indicativa o imperativamente el desarrollo económico y social de un país.*¹¹

11) Witker V., Jorge, op cit, Pág. 9.

En un intento por dar una definición propia, conciente de mi limitado conocimiento de la materia pues de ninguna manera pretendo aspirar a colocarme al nivel de los estudiosos del derecho, pienso que el Derecho Económico es el conjunto de normas de derecho público que regulan la intervención de los agentes económicos en el ciclo de producción, distribución, circulación y consumo de bienes y servicios en un sistema económico.

Por otra parte, el *objeto* del Derecho Económico es regular la actividad económica para evitar que se afecte la convivencia social y el orden público que debe imperar en un sistema económico en el que se den las condiciones necesarias para el desarrollo tanto individual como social del hombre.

En lo que respecta a sus *fin*es estos son lograr el equilibrio económico, una mejor distribución de la riqueza generada por la sociedad en su conjunto, la protección de los sectores débiles y salvaguardar los intereses básicos de dicha sociedad.

El Derecho Económico posee además otras características:

Es humanista: es una disciplina creada por el hombre y para el hombre pues se preocupa por su bienestar y progreso.

Es dinámico: debe adaptarse a la situación económica, política y social de un país, que puede ser originada por factores internos o externos; esa movilidad se manifiesta a través de la diversidad de legislación existente en la materia que busca satisfacer los requerimientos de la sociedad.

Es complejo: ya se mencionó que a pesar de considerarlo como una rama del Derecho Público guarda relaciones con normas de Derecho Privado y Derecho Social, dado su carácter humanista.

Es instrumental: porque sus normas sirven para dar soluciones a los problemas económicos que debe afrontar el hombre.

Es un instrumento para el cambio social: al proporcionar respuestas a las demandas de la sociedad hace a un lado criterios subjetivos o particulares, realizando con ello un cambio en las condiciones sociales imperantes en un lugar y tiempo determinado.

c) El Derecho Económico y la intervención económica del Estado.

La intervención económica del Estado es la manera en que el Estado participa o actúa en la economía de un país.

La intervención del Estado puede ser de dos tipos:

1) **Intervención Directiva:** el Estado conduce, orienta la política económica por medio de instrumentos directos e indirectos. Con los instrumentos directos el Estado incide directamente sobre el ciclo económico, como hace en las políticas en materia fiscal, monetaria, comercio exterior, presupuesto. Con los instrumentos indirectos el Estado interviene pero no en forma tajante, por ejemplo en materia científica, de seguridad social y de tecnología.

2) **Intervención Directa:** es aquella en la que el Estado actúa como un agente económico, interviene activamente en el ciclo económico y señala los lineamientos que deben seguir los demás agentes económicos, otorgándoles cierta libertad e iniciativa para actuar. Esta intervención directa se subdivide en:

a) **Intervención directa de participación:** cuando el Estado compite con otros agentes económicos.

b) **Intervención directa de sustitución:** cuando una actividad que era realizada por particulares se incorpora al sector público.

Además en la intervención directa se realizan diversos actos ya sea que el Estado los ejecute por sí mismo, en cuyo caso recibirá el nombre de gestión pública directa, o que los ejecuten terceros pero siempre dirigidos y

vigilados por el Estado , es la gestión pública indirecta. A su vez la gestión pública directa puede ser centralizada o descentralizada.

Actualmente se identifican tres tipos de sistemas económicos donde cada uno ha dado sus propias respuestas a las preguntas ¿Qué producir?, ¿Cómo producir? y ¿Para quién producir?, delimitando de esa forma la intervención que debe darse al Estado .

El sistema económico es el conjunto de estructuras, relaciones e instituciones complejas que resuelven la contradicción presente en las sociedades humanas ante las ilimitadas necesidades individuales y colectivas, y los limitados recursos materiales disponibles para satisfacerlas.¹²

El primero de estos sistemas es el *sistema de economía libre o de mercado* que surge en el siglo XVIII y se consolida en el siglo XIX. Tiene su base en el sistema liberal que se sustenta en la propiedad privada sobre los bienes de producción, libertad absoluta en el campo económico (no hay intervención del Estado), libertad de competencia, libertad de producción (fijar libremente la calidad y cantidad), libertad de comercio (los productos deben circular libremente dentro de un país, no deben existir trabas a las exportaciones e importaciones), libertad de trabajo con una división del mismo, libertad de mercado (los precios se fijan según la oferta y la demanda), libertad de consumo (un consumidor puede adquirir el producto

12) Ibid, Pág. 24.

que desee en el lugar que quiera); es influenciado además por otros factores como son la revolución industrial, consolidación y apertura de los mercados internacionales, grandes invenciones tecnológicas, etc.

En el sistema de economía libre o de mercado las empresas privadas determinan la producción de acuerdo al poder de compra de los consumidores, lo que trae como consecuencia una libertad de contratación donde las condiciones son señaladas por la oferta y la demanda; la propiedad privada es protegida por el Estado sin que exista un control directo de éste en la vida económica, ya que su función es de policía (custodiar las fronteras, mantener la seguridad interna); las empresas determinan cuánto producir y sus propias ganancias en virtud del mercado y las necesidades de la sociedad.

En segundo lugar apareció el *sistema de economía centralmente planificada* que tenía su fundamento en la filosofía marxista-leninista, siendo el principal representante la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que era apoyada por los países de Europa del este.

Actualmente este bloque socialista ha desaparecido sobre todo con la transformación de la URSS en una Federación Rusa y que varios de esos países europeos se han desintegrado para formar repúblicas independientes, por lo que este sistema ha caído en desuso y únicamente quedan algunos

vestigios de él en países como Corea del Norte, China y Cuba. Por esta razón no se analizan en este trabajo las características del mencionado sistema.

Por último tenemos el *sistema de economía mixta* que surgió bajo la influencia de John Maynard Keynes con su obra "Teoría general de la ocupación, del interés y del dinero", publicada en 1936. En esta obra justifica la política intervencionista sistemática del Estado señalándole el objetivo de la ocupación plena, lo que implica la planeación de una política monetaria, crediticia, bancaria, impositiva y de ingresos que estimulen la inversión y como consecuencia el empleo. Dice Keynes que el Estado debe estar siempre listo para llenar con la inversión pública el hueco que deje la inversión privada al contraerse. Hay que gastar más sin que importe el déficit y esto provocará la expansión de la economía. Es mejor pagar un salario a quien cave un hoyo y otro salario a quien lo tape, que tenerlos desocupados a los dos y sin ingresos, que al ser gastados por ambos, estimularían la economía.¹³

En un sistema de economía mixta el Estado regula la intervención de los agentes económicos, fijando lineamientos básicos que deben observar los particulares en el comercio, aunque cada empresa puede fijar su propia política en un área determinada. Se presenta una división de las áreas económicas:

13) Rangel Couto, Hugo, "El Derecho Económico", Cuarta Edición, México, Porrúa, S.A, 1986, Pág. 23.

1) Areas estratégicas: donde no se permite la intervención de los particulares, están reservadas al Estado .

2) Areas prioritarias: hay participación del Estado y los particulares.

3) Areas liberadas: sólo participan los particulares.

La propiedad debe tener una función social, esto es, no debe constituir un beneficio sólo para los que la detentan sino para toda la sociedad, por lo que de las ganancias que obtienen las empresas una parte se destina al gasto público. Se protege a los sectores débiles para que también tengan acceso al mercado.

Se busca una participación del Estado y los particulares, tanto nacionales como extranjeros; que exista no sólo un comercio estatal sino regional.

d) Las condiciones que alteran la actividad económica.

1) *Los monopolios.*

La palabra monopolio deriva del latín monopolium que significa un vendedor. Los economistas lo definen diciendo: Monopolio significa, generalmente, control de la oferta y, por tanto, del precio. Monopolista es

toda persona que tiene control sobre la oferta de un bien o servicio, siempre y cuando éstos no tengan sustitutos cercanos; el control puede no ser total, pero sí debe ser lo suficientemente grande para que ejerza dominio sobre el mercado y así fijar el precio.¹⁴

Los monopolios no son creados solamente por empresas particulares sino también por el gobierno o cualquier entidad pública. Es un fenómeno que se da en la fase productiva.

Es diferente al estanco porque éste consiste en el acaparamiento de ciertos productos impidiendo su circulación para especular. Se presenta en la fase de distribución.

El monopolio se diferencia de las prácticas monopólicas en que el primero es la institución, la empresa, que ha tomado como suyo el acaparamiento de bienes y servicios; mientras que las segundas son las actividades materiales tendientes a formar un monopolio, como son la fusión de empresas competidoras, cártel, consejos de administración interrelacionados, leyes sobre precios justos, etc.

Las prácticas monopólicas pueden clasificarse en:

1) Absolutas: Son conocidas como prácticas horizontales: cárteles,

14) Gómez Granillo, Moises, "Teoría Económica", Quinta Edición, México, Esfinge, 1988, Pág. 134.

fijación de precios, asignación de clientes, establecimiento de esferas exclusivas de influencia y manipulación de licitaciones públicas.

2) *Relativas*: Son llamadas prácticas verticales, ya sean unilaterales o colusivas, por ser aplicadas entre etapas contiguas de un proceso productivo y por estar acompañadas de alguna actividad auxiliar del mismo. Pueden tener efectos procompetitivos o anticompetitivos cuando desplazan indebidamente a los competidores, al establecer barreras de acceso al mercado o al establecer ventajas exclusivas.

En un mercado monopolizado tanto la calidad como la cantidad de los bienes y servicios es menor que las dadas en un mercado en el que rigen la competencia y la libre concurrencia, los precios son mayores o iguales pero con productos de calidad inferior.

2) Los problemas de abastecimiento.

Hacer llegar a toda la población los productos que satisfagan sus necesidades es una actividad importante que forma parte del ciclo económico, sobre todo de aquéllos que se consideran básicos o materias primas que son indispensables para continuar el proceso productivo; la falta de los mismos ocasiona no sólo el alza de su precio sino que propician mermas al bienestar social.

Entre las diversas causas que afectan o entorpecen el abasto de productos a los consumidores tenemos:

Acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta.

Suspensión de la producción por altos costos o tecnología deficiente.

Dstrucción indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción.

Enfermedades de plantas o animales.

Ubicación geográfica del mercado.

Falta de vías generales de comunicación o altos costos de transporte.

Intermediarios excesivos.

3) *Las prácticas comerciales desleales.*

Las restricciones que se imponen a todas aquellas prácticas que impiden la libre competencia tienen su sustento en la idea de que en un

mercado donde se da el libre juego de la oferta y la demanda se desarrolla un ciclo económico sano.

Los efectos de las prácticas comerciales desleales se transmiten a lo largo de la cadena productiva, afectando tanto a los primeros compradores como al consumidor final. Propician pérdidas en la riqueza social y reducen los ingresos reales de los miembros de la sociedad.

Este tipo de prácticas se observan frecuentemente en la actualidad, sobre todo por la existencia de grandes empresas que tienen un gran poder económico que utilizan para eliminar la competencia y evitar que surjan nuevos competidores.

Como ejemplos podemos citar la puesta en vigor de medidas restrictivas a las exportaciones, la manipulación de los precios, el acaparamiento de materias primas, el dumping, los subsidios, etc.

Dumping: significa "descarga de golpe". Consiste en vender un producto en el extranjero a un precio inferior al que tiene ese mismo producto en ese país exportador.

Subsidios: cuando el gobierno de un Estado tiene participación directa en la elaboración de un producto por empresas privadas. Al ofrecer dicho

producto al público el precio en que se vende es menor porque el Estado está dando subsidios fraudulentos y el costo de producción es también menor.

4) *Los intereses particulares.*

Nuestra economía presenta un intervencionismo por parte del Estado, ese intervencionismo es parcial y planificado lo que nos ubica en el sistema de economía mixta.

Al intervenir el Estado en el ciclo económico ha establecido el ámbito de participación de los particulares en el mismo; así tenemos que existen áreas estratégicas, prioritarias y liberadas.

En esas condiciones, evidentemente se afectan los intereses particulares pues se restringe su participación en actividades económicas en las que, por su importancia, se obtienen grandes beneficios; pero al estar en poder de unos cuantos se produciría el detrimento de la riqueza de la sociedad.

De lo anterior se concluye que aunque los derechos de los particulares sean reconocidos, sólo lo serán en la medida en que no se afecte el interés público; esto significa que las pretensiones de la colectividad siempre estarán por encima de los intereses individuales lo que se encuentra

consagrado en nuestra Constitución en diversos preceptos que constituyen el fundamento de nuestro Derecho Económico.

Artículo 3º.- . . . la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo . . .

Artículo 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad . . .

Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste se integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático . . .

Artículo 26.- El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación . . .

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada . . .

Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijen las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

. . . .

e) Política económica y política de competencia.

En términos generales la *economía política* es la ciencia que alude al desarrollo de las relaciones sociales de la producción. Estudia las leyes económicas que rigen la producción, la distribución, el cambio y el consumo de los bienes materiales en la sociedad humana, en los diversos estadios de su desarrollo.¹⁵

La *política económica* es el conjunto de acciones realizadas desde el poder público para alcanzar ciertos fines bien influyendo sobre los fenómenos a largo plazo (reformas estructurales) o simplemente a corto plazo (medidas de tipo coyuntural).¹⁶

15) Serra Rojas, Andrés, op cit, Pág. 205.

16) Ibid, Pág. 87.

La diferencia entre ambas es clara: mientras que la economía política son leyes económicas que a través del método científico nos permiten explicar la realidad que estamos viviendo y preveer lo que va a pasar para adoptar las medidas pertinentes; la política económica constituye esas medidas que adopta el Estado para conducir una economía en un determinado sentido, son los pasos a seguir.

Esas medidas que adopta el Estado deben llevar un orden, una secuencia, planear su realización. La *planeación* implica el establecimiento de fines concretos que se plantea la colectividad, así como los medios y etapas fijados para conseguirlos.

La *planeación* puede ser:

1) *Indicativa*: El Estado señala las pautas en la economía y permite la participación de los particulares en el establecimiento de las metas de producción.

2) *Imperativa*: Es autoritaria, debe acatarse lo que establece el Estado.

La política económica que asume el país se encuentra plasmada en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 que tiene su fundamento en el artículo 26 constitucional, que contempla un sistema de planeación

democrática: todos los sectores intervendrán en su formulación.

Este documento contiene los fines, los objetivos a alcanzar, así como los medios con los que cuenta para lograrlo, pueden ser recursos materiales, financieros, humanos, legales, etc. Está dividido en planes regionales y sectoriales de acuerdo a cada rama de la economía. Se contempla su realización total en un lapso de seis años.

El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 contempla tres acuerdos:

- 1) Acuerdo para la ampliación de la vida democrática.
- 2) Acuerdo para la recuperación económica con estabilidad de precios.
- 3) Acuerdo para el mejoramiento productivo del nivel de vida.

La recuperación económica con estabilidad de precios se logra a través de tres líneas de política económica general que son:

- 1) La estabilización continua de la economía.
 - 2) La ampliación de la disponibilidad de recursos para la inversión productiva.
-

3) La modernización económica.

La primera se logra a través de los llamados planes de contingencia o de choque que son los instrumentos jurídicos por virtud de los cuales se pretende frenar la inflación, la nivelación entre salarios y precios y el fortalecimiento del ahorro.

La segunda busca fomentar la inversión nacional y extranjera por medio de la desregulación, esto es, facilitar los trámites respectivos para otorgar concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. Que los inversionistas nacionales tengan un radio de acción más amplio por lo que se ponen en venta empresas estatales improductivas; en lo que hace a los extranjeros se busca atraer los capitales y que permanezcan aquí, que no haya fugas.

La tercera es la implementación de instrumentos a través de los cuales se va a lograr un sector productivo eficiente y una mayor producción con calidad que sea competitiva en el mercado internacional.

La modernización económica implica un sector público más eficiente para atender los requerimientos de la infraestructura económica y social; una mayor competitividad del aparato productivo en el exterior; un sistema

de regulaciones económicas que, en lugar de atrofiar, aliente la actividad económica de los particulares, elimine inseguridades, permita y fomente la concurrencia de todos en las actividades productivas; una mayor y mejor educación; una mayor y mejor capacitación de las fuerzas del trabajo; un uso adecuado y eficiente de tecnologías propias y externas de acuerdo con su rentabilidad y convivencia; en suma, más productividad y competitividad.¹⁷

La política de competencia es el complemento de dichos cambios y su objeto es asegurar que todas las medidas citadas se traduzcan en un mayor bienestar.

Al eliminar trabas burocráticas mediante la desregulación, el Estado va a permitir la intervención de los particulares y prestadores de servicios, tanto nacionales como extranjeros, en áreas que estaban reservadas mayoritariamente a dicho Estado; buscando así una mayor inversión, libre concurrencia y competitividad entre las empresas lo que ocasionará menores costos, mejores y nuevos productos, mayores servicios para los consumidores y menores precios.

f) Antecedentes económicos para una Ley Federal de Competencia Económica.

La *Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica*, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1950,

17) Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, México, 30 de Mayo de 1989, Pág. 92 y 93.

era el principal instrumento de intervención económica del Estado , con el fin de encauzar jurídicamente la injerencia del mismo en las actividades industriales y comerciales de los particulares, subordinando los intereses privados a los intereses colectivos.¹⁸ La ley hacía una enumeración de mercancías y servicios que estaban sujetos a lo dispuesto por ella en las condiciones que la misma estipulaba, facultando al ejecutivo federal para ejercer un control en la producción y distribución de los artículos básicos con el objeto de evitar la especulación, las ganancias excesivas, alzas injustificadas de los precios de consumo general, escasez de los mismos y cualquier situación anárquica que implicara un transtorno en la economía.

Este ordenamiento tenía sus antecedentes en la situación que prevalecía en el año de 1950, cuando el abastecimiento de materias primas, equipos y productos manufacturados escasearon aumentando su precio, por lo que se previó la intervención del Estado.

Los controles directos se justificaron por dos motivos:

1) Los altos costos de transporte y transacción, la falta de información o la ausencia de regulaciones adecuadas originaron que las fuerzas del mercado no cumplieran con las metas trazadas y se olvidaran los objetivos sociales.

18) Acosta Romero, Miguel, "Segundo Curso de Derecho Administrativo", México, Porrúa, S.A, 1989, Pág. 677.

2) La organización comercial e industrial propició la protección de industrias incipientes para alcanzar el autoabastecimiento del mercado nacional. Se dio protección a la industria para que se preparara sin intervención de competidores extranjeros y; posteriormente, competirían en el extranjero y ganarían eficiencia. Así la economía nacional presentaría una magnífica situación: el consumidor nacional tendría productos baratos y de calidad y la industria nacional lograría el nivel necesario para proveer esos bienes y servicios.

Sin embargo, ocurrió todo lo contrario. La industria nacional, al tener asegurado el mercado, tuvo pocos incentivos para competir internacionalmente y prefirió abastecer el mercado nacional con productos de baja calidad y alto precio. Poco a poco se fueron creando monopolios derivados de la falta de competencia; por ello, fue necesaria la creación de elementos de control directos ya sea sobre los precios o con la participación del Estado en las actividades productivas.

Apoyando a esta legislación existía la *Ley de Monopolios, reglamentaria del artículo 28 constitucional*, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Agosto de 1934, que tenía como objetivos evitar la concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada que permitiera a una o varias personas determinadas imponer los precios a los artículos o cuotas de los servicios, en perjuicio del público en

general o de alguna clase social, describiendo cuando existía presunción de monopolio, las actividades tendientes a constituirlo, y las acciones a tomar por el ejecutivo federal cuando advirtiera la presencia de una situación monopolística.¹⁹

Asimismo, otorgaba una amplia discrecionalidad a la autoridad, sus conceptos no se adecuaban a la realidad debido a la evolución que han sufrido las prácticas monopolísticas, el monto de las sanciones que preveía ya no tenía el efecto deseado por lo que debía actualizarse.

Actualmente se habla de la conveniencia de comerciar con el exterior en una forma más libre para que con la competencia nuestro país sea exportador de productos y servicios con un alto nivel de calidad, lo que debe reflejarse en precios menores.

Ante la apertura comercial se ha hecho latente la necesidad de desarrollar instrumentos que favorezcan la inversión extranjera, la reducción del ámbito de los controles de precios, la reducción de las barreras al desarrollo de los particulares, etc.

En esas condiciones y con el objeto de ampliar los espacios para la actuación de los particulares en el ámbito económico, y , para adecuar a las necesidades actuales la legislación reglamentaria del artículo 28

19) Ibid. Pág. 685.

constitucional en materia de monopolios, libre concurrencia y competencia, el Presidente de la República sometió a la consideración del Congreso de la Unión la iniciativa de *Ley Federal de Competencia Económica*; la que fue aprobada el 18 de Diciembre de 1992 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1992 y abrogó, entre otras, la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica y la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional en materia de monopolios, ya mencionadas.

La *Ley Federal de Competencia Económica* para su aplicación crea un organismo desconcentrado que recibe el nombre de *Comisión Federal de Competencia*, que es una autoridad encargada de combatir las prácticas desleales con objeto de proteger los intereses colectivos y las sanas prácticas comerciales.

CAPITULO II

LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

En el capítulo anterior se precisaron algunos conceptos generales para poder ubicar el tema que ocupa nuestra atención en el ámbito jurídico-económico. Ahora corresponde analizar la Ley Federal de Competencia Económica, que es el ordenamiento del que emana la Comisión, objeto del presente trabajo, encargada de su vigilancia y aplicación.

a) *Objetivos y Principios.*

La importancia de la Ley en estudio radica en la necesidad de desarrollar un instrumento a través del cual el Estado pueda intervenir directamente en el funcionamiento de los mercados; evitar el acaparamiento y el desabasto; así como los monopolios y las barreras que impiden la entrada de nuevos competidores; dar seguridad jurídica a los particulares y eliminar la actuación discrecional de la autoridad y así poder mantener en vigencia lo establecido en el artículo 28 constitucional en el que se dispone que se prohíben los monopolios con las excepciones que la misma señala.

Su *objeto* lo encontramos en el artículo 2o. de la Ley de la materia:

Esta Ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre

conurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Es decir, esta Ley propone una política encaminada a promover la eficiencia económica y el proceso competitivo. Constituye un complemento de las acciones realizadas para modernizar la Economía Nacional. Con ella se pretenden reforzar las políticas de apertura al comercio internacional, de desregulación y de privatización; se crea el marco legal que contribuirá a asegurar el correcto funcionamiento de los mercados al prohibir y sancionar las prácticas comerciales que limitan indebidamente el acceso a los mercados o desplazan competidores, generando ventajas para unos cuantos o conducen a la cartelización.²⁰

Para lograr lo anterior la Ley en comento tiene como *principios* los siguientes:

1) Proteger el proceso de competencia y no a competidores específicos: que exista una igualdad de oportunidades económicas, esto es, permitir la libre concurrencia de los particulares en las actividades económicas por lo que no se va a proteger a determinadas empresas de manera indiscriminada y tampoco va ser un instrumento de promoción o fomento industrial.

20) Comisión Federal de Competencia, "La Nueva Ley Federal de Competencia Económica", México, Septiembre de 1993, Pág. 9.

2) Fomentar la eficiencia: cuando las empresas compiten entre sí, de manera constante y permanente, se obtienen como resultados menores costos, mejores y nuevos productos, mayores servicios y menores precios.

3) Atacar la causa de los problemas y no los efectos para minimizar la intervención mediante controles directos: para evitar fenómenos como el acaparamiento y el desabasto es necesario adoptar medidas que eviten el abuso del poder monopólico, que eliminen barreras artificiales a la entrada de nuevos competidores, que prevengan las concentraciones monopólicas, que den mayor seguridad jurídica a los particulares, que reduzcan la incertidumbre derivada de la actuación discrecional de la autoridad.²¹

4) No tiene directamente objetivos distributivos, ni de protección al consumidor: la reducción del poder monopólico generalmente tiene un efecto redistributivo positivo; pero éste será un efecto de la Ley y no un objetivo, puesto que los objetivos distributivos se persiguen con otros instrumentos como los de política educativa, los elementos progresivos de política fiscal y los de política social.²²

Asimismo la Ley no tiene como fin maximizar sólo el bienestar del consumidor, aunque esto sea uno de sus efectos, ya que al reducir el poder monopólico de las empresas se mejora la calidad del abasto de productos, a la vez que se reduce su precio.²³ Para auxiliar a los consumidores, en los

21) "Iniciativa de Ley Federal de Competencia Económica", México, 25 de Noviembre de 1992, Pág. IX.

22) Castañeda Santiago Levy, Gabriel, "Antecedentes Económicos para una Ley Federal de Competencia Económica", Fondo de Cultura Económica, México, Vol. LX (1), Núm. 237, Enero-Marzo de 1993, Pág. 230.

23) Ibid, Pág. 231.

problemas de información o de altos costos se cuenta con otros instrumentos, en particular con la política de defensa al consumidor.

5) Se preocupa por las conductas, no por el tamaño de las empresas: no habrá una política de combate a las empresas grandes. Si una empresa que compite en el mercado internacional es grande o pequeña no depende tanto de la relación con el mercado nacional, sino del mercado internacional en que actúa. Por ello la Ley rechaza las ideas de que las empresas grandes sean en sí mismas monopolios o que es necesario permitir monopolios internos para obtener competitividad Internacional.

b) Elementos sustantivos de la Ley.

La Ley distingue dos tipos de prácticas anticompetitivas, y propone que unas sean tipificadas como absolutas y otras como relativas.

Adicionalmente, establece una política preventiva con respecto a las concentraciones.

Las *prácticas monopólicas absolutas* son conocidas comunmente como "*Prácticas Horizontales*", porque se dan entre empresas competidoras; son acuerdos entre agentes económicos que bajo toda circunstancia son anticompetitivos, no involucran integración productiva, por lo que no conllevan

ningún tipo de ganancia en eficiencia.

La Ley propone una acción enérgica y sin excepciones, estarán siempre prohibidas y serán castigadas con mayor severidad.

Se proponen cuatro tipos de prácticas monopolísticas absolutas (artículo 9º):

1) *Acuerdos Monopólicos*: fijar, elevar, coordinar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.

2) *Acuerdos de Cártel*: establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de determinados servicios.

3) *Acuerdos Absolutos de División de Mercados*: dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables.

4) *Manipulación en Subastas Públicas*: Establecer, concertar o coordinar

posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

De conformidad con el artículo 9º de la Ley de la Materia, este tipo de actos no producirán efectos jurídicos por lo que su cumplimiento no será exigible:

Los actos consistentes en prácticas monopólicas absolutas no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pueda incurrir.

Conviene aclarar que la Ley no propone ninguna excepción para cárteles de "Depresión", "Ecológicos", "Sanitarios" y otras versiones que en el pasado se propusieron en algunos países para excentar cárteles. El texto constitucional no reconoce tales situaciones de excepción. Además, tanto la experiencia como la teoría económica sugieren que es preferible resolver los problemas de desempleo, de salud o de ecología mediante políticas dirigidas expresamente a resolver el problema y no a elevar la rentabilidad de organizaciones relacionadas, pues además de la pérdida en eficiencia, nada garantiza que el monopolista utilizará sus utilidades para atacar el problema. Incluir excepciones implicará el riesgo de aplicación discrecional y politización de la Ley. La experiencia de diversos países sugiere que aún

si la excepción es temporal, no es conveniente dejar la puerta abierta para el desarrollo de presiones políticas injustificadas sobre la autoridad.²⁴

Las *prácticas monopólicas relativas* son aquellas que generalmente producen tanto efectos positivos como negativos, dependiendo de su aplicación, por lo que es incorrecto fijar una prohibición general a su celebración. Estas prácticas pueden buscar la integración o coordinación productiva o de distribución para incrementar la competitividad de las empresas y, así, reducir los precios al consumidor final.²⁵

Sin embargo, bajo ciertas condiciones, estas prácticas pueden ser nocivas a la competencia, concretamente cuando los efectos negativos exceden los efectos positivos que pudieran generar. Por ello, la Ley establece criterios de evaluación y condiciones que deberán acreditarse antes de que una práctica relativa pueda ser considerada como monopólica y por lo tanto violatoria de la Ley.

Estas prácticas son también conocidas como "*Verticales*" pues se dan entre empresas o agentes involucrados en una relación vertical, como es la que se presenta entre un industrial y un proveedor.

La Ley propone que se consideren prácticas monopólicas relativas, las siguientes (artículo 10):

24) Ibid, Pág. 233 y 234.

25) Comisión Federal de Competencia, op cit, Pág. 12.

1) *División Vertical de Mercados*: entre los agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por tiempos determinados, incluidas la división, distribución y asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable.

La división vertical de mercados implica restringir el número de competidores en una situación dada. La división puede ser temporal, geográfica o por características de bienes o personas. Es diferente a la división horizontal de mercados pues esta práctica no se deriva de un acuerdo o convenio entre competidores, sino que se da entre un proveedor mayorista y sus minoristas o entre un gran minorista y varios proveedores.

Un ejemplo de división geográfica de mercados es cuando un proveedor de cierto bien otorga a cada uno de sus distribuidores una región determinada para realizar sus ventas. Esto sucede, entre otros casos, en el de las franquicias o en la distribución de bienes durables. La división de mercados por períodos de tiempo determinados puede referirse a algún distribuidor que adquiere productos de distintos proveedores según la estación del año.²⁶

26) *Ibid*, Pág. 13.

En la división de mercados por períodos de tiempo determinado se puede dar el caso de un proveedor que divide a sus distribuidores en dos tipos: aquéllos que venderán al mayoreo y los que lo harán al menudeo, estos casos no constituyen prácticas sancionables. Sin embargo, un acuerdo para cartelizar puede “disfrazarse” de división vertical de mercados, o un monopolista mayorista puede dividir el mercado para limitar la competencia entre sus distribuidores al menudeo, lo cual podría ser considerado como monopólico.²⁷

2) *Restricciones de precio de reventa o de venta del producto final:* la imposición de precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor pueda observar al expandir o distribuir los bienes o prestar los servicios.

La restricción de precio de reventa o de venta del producto final se presenta cuando un proveedor obliga a los comerciantes a vender su producto a un precio señalado por él mismo, al precio de “Lista”. Este tipo de práctica también se puede dar entre un proveedor que obliga a los fabricantes que utilizan algunos de sus insumos a no vender su producto final sino a cierto precio. Un monopolista mayorista que no pueda discriminar en precio entre sus clientes minoristas podría maximizar sus ganancias monopólicas mediante el otorgamiento de franquicias que paguen una cuota fija y que se obliguen a mantener un precio de venta al usuario final.

27) *Ibid.*, Pág. 14.

El mayorista también puede fijar precios de reventa para restringir el acceso de minoristas a ciertos clientes cuando éstos constituyen un mercado, que él prefiere servir directa y monopólicamente.

3) *Ventas Atadas*: la venta o transacción sujeta a la condición consistente en usar o adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad.

En la venta de muchos productos se incluyen otros bienes como parte del "Paquete" pero que son distintos y podrían adquirirse por separado. En la mayoría de los casos esta práctica no es monopólica pues los consumidores tienen la posibilidad de adquirir los bienes por separado a un mayor o menor precio del total. Pero cuando un consumidor desea adquirir un bien o servicio determinado que se vende sólo si va acompañado de un bien o servicio distinto del que se desea, sin que existan alternativas para ese comprador, este acto podría ser considerado una práctica monopólica relativa.

4) *Obligación de Trato Exclusivo*: venta o transacción sujeta a la condición de no usar, comprar, adquirir o vender los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero.

Los convenios de exclusividad limitan a un cliente la posibilidad de acudir a otros proveedores o a un proveedor a buscar otros compradores.

Tienen como finalidad uniformar o asegurar cierta calidad o estabilidad en la venta, adquisición, calidad o precio de bienes o servicios. Puede ser considerada monopólica si, con base en ella, una empresa cierra el acceso a canales de distribución o de producción a otros competidores o expulsa a éstos de los mismos.

5) *Denegación de Trato*: la acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.

Rehusar el trato comercial a cierta persona puede tener justificaciones como pueden ser las éticas o la necesidad de manter cierto control de calidad. Sin embargo, la denegación de trato puede ser practicada por un monopolista para bloquear el crecimiento de otros proveedores o para prohibir a sus clientes la búsqueda de fuentes alternativas de abasto.²⁸

6) *Boicot Vertical*: la concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado.

Los boicots son medios que se utilizan para ejercer presión contra ciertos individuos. Pueden tener efectos tanto positivos o negativos en el

28) Ibid, Pág. 16.

proceso de competencia, por lo que deben ser objeto de una eficaz investigación. Por ejemplo, un grupo de almacenes puede boicotear a un proveedor de equipo eléctrico que no cumpla con las normas de seguridad, sin que tenga efectos monopólicos. Pero cuando ese pacto tiene como fin dejar fuera del mercado a proveedores que no cumplan con sus acuerdos de precio, tiene el carácter de monopólico.

7) En general, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

Es imposible tipificar todas las conductas que en un momento dado pueden afectar la competencia ya que evolucionan constantemente, por ello la Ley contempla esta disposición general aunque, como en los demás casos, debe comprobarse que se trata de prácticas monopólicas.

Como ya se expuso antes, las prácticas monopólicas relativas son aquellas que tienen efectos anticompetitivos, esto es, deben tener por objeto o efecto desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas. Para determinar lo anterior dichas prácticas deberán ser evaluadas bajo dos criterios:

1) Que el presunto responsable tenga poder sustancial sobre el mercado relevante.

2) Que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate (artículo 11).

¿Qué debe entenderse por Mercado Relevante?

El mercado relevante es aquél en que tiene verificativo la práctica y se refiere al bien o servicio en cuestión.²⁹

El mercado tiene tres dimensiones principales:

1) Las características del producto

2) La extensión geográfica

3) El tiempo en que puede ser abastecido desde otras regiones.

La primera se refiere a la identificación de un producto respecto a otros. Consiste en descubrir hasta que punto los consumidores consideran iguales o similares dos bienes o servicios, de tal manera que si el precio de uno de

29) Ibid, Pág. 21.

ellos aumentara o su abasto disminuyera, estuvieran dispuestos a considerar al otro bien o servicio como sustituto.

La segunda está vinculada con el alcance de la producción y distribución de los bienes y servicios, lo que está relacionado con la posibilidad de abastecer al mercado desde otras regiones.

Esta dimensión no es limitada por fronteras nacionales o estatales, ya que para ciertos productos, los altos costos de transporte o la existencia de barreras artificiales al comercio, implican que el mercado relevante tenga que circunscribirse a una región muy pequeña, pero para otros suceda lo contrario, y el abasto pueda provenir de regiones lejanas, incluyendo otros países.³⁰

La tercera se refiere a que el abasto proveniente de otras regiones debe ser oportuno, de tal forma que los efectos sobre los precios o el abasto, que sean resultado de una práctica monopólica, sólo sean temporales.

Una definición de mercado relevante demasiado amplia excluiría a cualquier actividad, mientras que una muy reducida prohibiría muchas actividades necesarias para el comercio. La medición del mercado relevante para cada caso es distinta pues una misma práctica, puede ser o no violatoria de la Ley, dependiendo de las circunstancias en que se realice.

30) Ibid, Pág. 22.

Es decir, si esa práctica reduce el número de competidores de cierto bien, pero es posible sustituir éste oportunamente por otros productos que puedan ser considerados iguales o similares a los bienes o servicios de que se trata, de tal forma que no se produce un efecto negativo sobre el precio o el abasto; en este caso la práctica no sería monopólica.

Por lo anterior, al analizar el mercado relevante deben tomarse en cuenta los sustitutos cercanos, tanto en la producción como en el consumo; la existencia de barreras artificiales (por ejemplo: aranceles, normas técnicas y reglamentos fitozoosanitarios); o naturales (como los altos costos de transporte o la fungibilidad de los bienes); que impiden un comercio libre de bienes y servicios o que elevan su costo de producción o distribución por arriba de aquél que les permitiría competir en el mercado.³¹

En esas condiciones, la Ley señala los siguientes *criterios para la determinación del mercado relevante* (artículo 12):

1) Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el término requerido para tal sustitución.

31) *Ibid*, Pág. 22 y 23.

2) Los costos de distribución del bien mismo, de sus insumos relevantes, de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones.

3) Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados.

4) Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Por lo que se refiere al concepto de poder sustancial en el mercado relevante la Ley precisa su contenido en términos de los grados en que el agente carece de competidores, no está expuesto a competencia sustancial o tiene una posición destacada en el mercado en relación con sus competidores.³² Así para determinar si un agente económico tiene ese poder la Ley considera (artículo 13):

1) Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los

32) Castañeda Santiago Levy, Gabriel, op cit, Pág. 238.

agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

2) La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores.

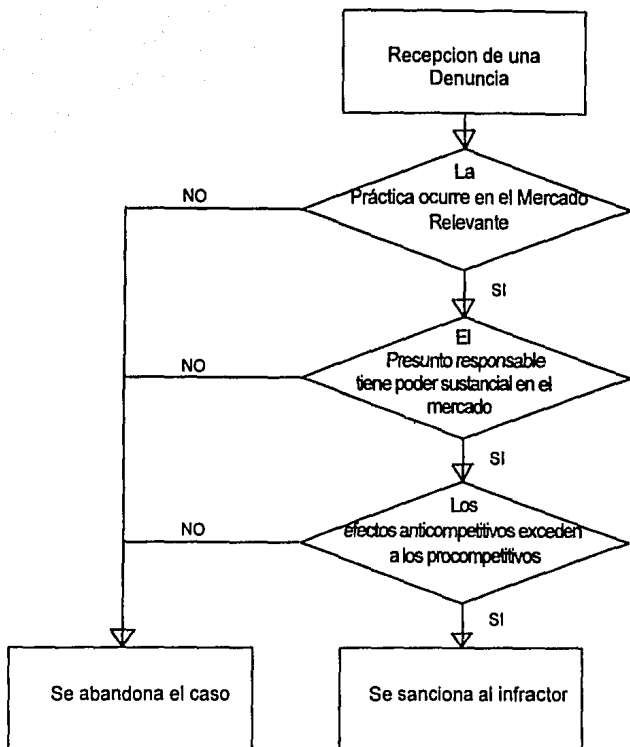
3) La existencia y poder de sus competidores.

4) Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos.

5) Su comportamiento reciente.

6) Los demás criterios que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

Para evaluar si una práctica relativa es monopólica o legítima se utiliza un sistema de filtros que es el siguiente:



Este proceso se ventilará ante la Comisión Federal de Competencia Económica, la que recibirá la denuncia correspondiente y procederá al estudio del mercado relevante para determinar el probable impacto de la práctica. Si en esta etapa se concluye que la práctica se da en una parte muy pequeña del mercado, la Comisión desechará el caso. En caso contrario se analizará el poder del presunto responsable en el mercado. Si de este análisis se resuelve que no tiene ese poder nuevamente se desechará el caso si no es así se utiliza el último filtro que consiste en evaluar los efectos de la mencionada práctica sobre la competencia y libre concurrencia. De los resultados que se obtengan podrán seguir llevándose a cabo las prácticas cuyos efectos anticompetitivos sean inexistentes o irrelevantes en comparación con los efectos positivos. Si se encuentra una infracción podrá ordenarse la suspensión de la práctica realizada y aplicarse sanciones pecuniarias, además de que los afectados podrán intentar el pago de daños y perjuicios por la vía civil.³³

Por otra parte, la Ley se preocupa por las concentraciones de empresas en virtud de que a través de ellas se promueva o facilite la comisión de prácticas monopólicas.

Para los efectos de esta Ley se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos

33) Comisión Federal de Competencia, op cit, Pág. 21.

en general que se realicen entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión impugnará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados (artículo 16).

En el tratamiento de fusiones y adquisiciones la Ley adopta un punto de vista preventivo pues éstas en sí mismas no interesan a la política de competencia y no existe una razón para establecerles limitaciones. El objeto de la Ley es prohibir las concentraciones monopólicas, es decir, las nocivas a la competencia y a la libre concurrencia.

La Ley propone distinguir entre los efectos de las fusiones que se darán directamente en un mercado de los que se darán por el encadenamiento de enlaces de un proceso productivo.

El primer caso es el que preocupa a la Ley de Competencia, y la evaluación de los elementos promonopólicos se enfocará a medir si a consecuencia de ella habrá menores probabilidades de acceso al mercado, mayores posibilidades de coordinación entre las empresas o de acciones monopólicas unilaterales o incluso una disminución de los activos dedicados a la producción en ese mercado.

En el caso de encadenamiento de enlaces de un proceso productivo es altamente probable que se consigan ganancias en eficiencia derivadas de ahorros en costos fijos de organización corporativa, en acercamiento de las plantas con los consecuentes ahorros en transporte y comunicaciones, y en general en una mejor coordinación de actividades. Estos efectos de eficiencia no son reprimidos por la Ley de Competencia.³⁴

Al investigar las fusiones la Comisión Federal de Competencia Económica deberá considerar (artículo 18):

1.- El mercado relevante.

2.- La identificación de los agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante y el grado de concentración en dicho mercado.

3.- Los demás criterios e instrumentos analíticos que prescriba el reglamento de esta Ley.

Para determinar el efecto anticompetitivo de las fusiones la Comisión deberá tomar en cuenta los siguientes elementos (artículo 17):

1.- Que el acto o tentativa confiera o pueda conferir al fusionante, al

34) Castañeda Santiago Levy, Gabriel, op. cit., Pág. 245

adquirente o agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

2.- Tenga o pueda tener por objeto indebidamente desplazar a otros agentes económicos o impedirles el acceso al mercado relevante.

3.- Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de las prácticas monopólicas a que se refiere la Ley.

Las concentraciones que impliquen transacciones cuyos montos excedan a los establecidos en la Ley deberán ser notificadas a la Comisión, la razón es evitar, antes de su consumación, aquellas concentraciones que claramente tienen efectos anticompetitivos. Esta notificación previa proporcionará seguridad jurídica a las empresas, pues una vez evaluada y aprobada no habrá posibilidad de oponerse a la fusión o intentar revertirla; aunque esto no significa que esa empresa quede autorizada para incurrir en prácticas monopólicas.³⁵

Las condiciones que deben darse para que una operación tenga que ser sometida a consideración de la Comisión son (artículo 20):

35) Comisión Federal de Competencia, op. cit., Pág. 24

1.- Si la transacción implica, en un acto o sucesión de actos, un monto superior al equivalente a doce millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

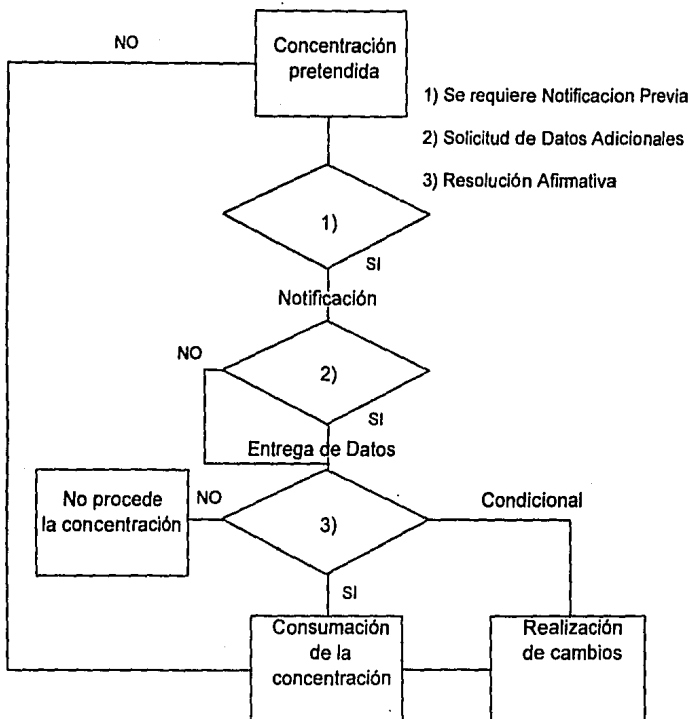
2.- Si la transacción implica, en un acto o sucesión de actos, la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un agente económico cuyos activos o ventas importen más del equivalente a doce millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

3.- Si en la transacción participan, dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas, conjunta o separadamente, sumen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general vigente, para el Distrito Federal, y dicha transacción implique una acumulación adicional de activos o capital social superior al equivalente a cuatro millones ochocientos mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Las transacciones no incluidas en estos supuestos no será necesario notificarlas previamente a la autoridad; pero también se sujetan a lo establecido en la Ley, por lo que podrán ser impugnadas por la Comisión si son nocivas a la competencia o a la libre concurrencia. Esta facultad

prescribirá un año después de celebrada la operación (artículo 22).

El procedimiento de revisión de las concentraciones por parte de la Comisión es el siguiente:



Además, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones (artículo 21):

La notificación se hará por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los agentes económicos involucrados, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida.

La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los veinte días naturales contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro de un plazo de quince días naturales, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados.

Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. La resolución podrá ser positiva, negativa o condicionada. Concluido el plazo sin emitir resolución se entenderá que la Comisión no tiene objeción alguna, es la "Afirmativa Ficta".

En casos excepcionalmente complejos, el Presidente de la Comisión, bajo su responsabilidad, podrá ampliar el plazo a que se refieren los párrafos anteriores hasta por sesenta días naturales adicionales.

La resolución de la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada.

La resolución favorable no prejuzgará sobre la realización de otras prácticas monopólicas prohibidas por la Ley, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Si de la investigación resulta que la concentración constituye un acto monopólico la Comisión, además de aplicar las medidas de apremio o sanciones que correspondan, podrá (artículo 19):

1.- Sujetar la realización de dicho acto al cumplimiento de las condiciones que fije la Comisión.

2.- Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se hubiera concentrado indebidamente, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda.

No es un objetivo de la Ley iniciar una investigación de las fusiones y adquisiciones que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de aquélla.

Tampoco es su objetivo perseguir a las empresas por su tamaño, ni por la importancia de su participación en las ventas de un mercado y cada fusión, sin importar si se realizó antes o después de que la Ley entrara en vigor, deberá ser evaluada de acuerdo con la situación que existía en el momento en que se celebró la operación y no en el momento en que la estudie la autoridad.

Sin embargo, la ley proporciona a la autoridad instrumentos de sanción que servirán para dismantelar concentraciones existentes cuando se comprueben infracciones y cuando la existencia de la concentración sea nociva a la competencia o a la libre concurrencia en el mercado.³⁶

Por último, la Ley no distingue entre transacciones con inversión nacional y transacciones con inversión extranjera, por lo que ambas quedan sujetas a las mismas reglas en materia de competencia, independientemente de lo que dispongan las leyes sobre inversión extranjera.

Con respecto a las transacciones internacionales la Ley no dispone nada explícito, pues la cooperación internacional se da en cuestiones de notificación y cooperación en las investigaciones y no en cuestiones sustantivas.

La política de competencia tiene fundamento constitucional y no fue

36) Castañeda Santiago Levy, Gabriel, op. cit., Pág. 249.

parte de la negociación del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos. Por ello, el texto negociado no obliga a ninguno de los países a adoptar ninguna política, si bien se hace un reconocimiento explícito de la importancia de la política de competencia para el logro de los fines del acuerdo. Es decir, de ser aprobado por las legislaturas correspondientes, el Tratado de Libre Comercio no implicará ningún cambio a la legislación mexicana ni ninguna obligación de cooperación.³⁷

c) Estrategia sobre exenciones

Las únicas exenciones que prevé la Ley son aquéllas que establece expresamente la Constitución en su artículo 28 y que son:

1.- No constituyen monopolios las funciones que el estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, dichas empresas se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley en aquellos actos que no estén expresamente comprendidos dentro de las áreas estratégicas (artículo 4º)

Lo anterior significa que la Ley sancionará también a estas empresas cuando intenten aplicar su poder de mercado en detrimento de sus clientes

37) Ibid, Pág. 249.

y proveedores o llevar a cabo acciones monopólicas.³⁸

2.- No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para proteger sus intereses (artículo 5º primer párrafo).

3.- Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora (artículo 5º segundo párrafo).

4.- Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas que vendan directamente sus productos en el extranjero, siempre que:

a) Dichos productos sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad.

b) Sus ventas o distribución no se realicen además dentro del territorio nacional.

c) Su membresía sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros.

38) Ibid, Pág. 251.

d) No otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal.

e) Estén autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social (artículo 6°).

d) Controles de Precios.

El artículo 28 constitucional en su párrafo tercero dispone:

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto así como el alza de precios. La Ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

Lo anterior era regulado por la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica, que fue abrogada por la Ley Federal de Competencia Económica.

La legislación en vigor establece un sistema tripartita para el control de precios (artículo 7º):

1.- El Ejecutivo Federal determinará los bienes y servicios sujetos a control de precios. Dichos precios sólo podrán ser precios máximos.

2.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinará, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme al párrafo anterior con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

Dicha Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones que sean necesarias en esta materia, sin que ello se considere violatorio a lo dispuesto por esta Ley, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

3.- La Procuraduría Federal del Consumidor, bajo la coordinación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios máximos que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

e) Sujetos de la Ley.

Conforme a lo señalado en el artículo 3º de la propia Ley, están sujetos a la misma todos los agentes económicos, ya sea que se trate de personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

La Ley se refiere en forma genérica a "Agentes Económicos" para evitar que mediante simulaciones de personas u operaciones se evada la misma.

Las únicas excepciones son las indicadas por la Constitución.

El ambiente de competencia en la economía nacional se ve afectado por la actuación del Estado como productor o consumidor y por las regulaciones a la actividad económica. Por ello, la Ley define la adopción de una política de competencia y no sólo de una política "antimonopolio", pues el objetivo es proteger al proceso competitivo de manera integral.³⁹

Por lo que se refiere a las licitaciones públicas éstas debe ser competitivas por disposición del artículo 134 constitucional.

39) *Ibid*, Pág. 250.

Existen diversas legislaciones que se encargan de regular las licitaciones públicas aunque no existen reglas uniformes para determinar si existe colusión en ellas. La Ley de competencia no impone ningún requisito nuevo de registro u otro trámite burocrático, pero la autoridad podrá investigar y sancionar a los proveedores que participen en licitaciones públicas viciadas.

En cuanto a las concesiones, esta Ley no es el instrumento adecuado para determinar las modalidades que debe adoptar la legislación aplicable a los servicios públicos.

Si se regula la conducta de los servidores públicos a través de la Ley de la materia los procesos de concesionamiento y permisos tendrían que sujetarse a la aprobación o sancionamiento de la autoridad en la materia, lo que ocasionaría que ésta se transformara en reguladora cuando su carácter debe ser de evaluadora y sancionadora.⁴⁰

Ahora bien, los agentes económicos que tengan concesiones o permisos están sujetos a las disposiciones de la Ley, sin necesidad de que el texto de ésta lo disponga expresamente. Las legislaciones específicas pueden incluir restricciones legítimas a la competencia; sin embargo, tales restricciones se establecen con los mismos objetivos de eficiencia que la legislación de competencia.

40) *Ibid*, Pág. 250.

En cuanto al comercio interestatal la Ley dispone que no producirán efectos jurídicos las restricciones al comercio entre estados (artículo 14):

En los términos de la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no producirán efectos jurídicos los actos de autoridades estatales cuyo objetivo directo o indirecto sea prohibir la entrada a su territorio o la salida de mercancías o servicios de origen nacional o extranjero.

Por último, la Ley propone que las prácticas sean evaluadas de acuerdo con los efectos que tengan en el territorio nacional. Es decir, un cártel que tenga efectos sólo en el extranjero no será violatorio de la Ley, lo que está de acuerdo con el párrafo séptimo del artículo 28 de la Constitución. En cambio, un acuerdo celebrado fuera del territorio nacional que tenga grandes efectos en el territorio nacional será violatorio de la Ley.⁴¹

f) Autoridades.

La autoridad en materia de competencia es la Comisión Federal de Competencia que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, goza de autonomía técnica y operativa, tiene a su cargo la prevención, investigación y combate a los monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones.

41) *Ibid*, Pág. 233.

Las atribuciones y estructura de la Comisión se analizarán en el capítulo siguiente.

g) Sanciones.

Las sanciones pecuniarias que podrán ser aplicadas son las siguientes (artículo 35):

1.- Por declarar falsamente o entregar información falsa a la Comisión: multa hasta por el equivalente a siete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (aproximadamente 107 mil nuevos pesos).

2.- Por incurrir en prácticas monopólicas absolutas: multa hasta por el equivalente a trescientas setenta y cinco mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (aproximadamente 5.3 millones de nuevos pesos).

3.- Por incurrir en prácticas monopólicas relativas: multa hasta por el equivalente a doscientas veinticinco mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (aproximadamente 3.2 millones de nuevos pesos) y hasta por el equivalente a cien mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (aproximadamente 1.4 millones de nuevos pesos).

pesos), en lo referente a las prácticas dañinas a la competencia a que se refiere la fracción VII del artículo 10 de la Ley (todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios).

4.- Por incurrir en alguna concentración prohibida: multa hasta por el equivalente a doscientas veinticinco mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (aproximadamente 3.2 millones de nuevos pesos).

5.- Por no notificar una fusión o adquisición cuando esto era obligatorio: multa por el equivalente a cien mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (aproximadamente 1.4 millones de nuevos pesos).

6.- A los individuos que participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales: multa hasta por el equivalente a trescientas setenta y cinco mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

7.- En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa adicional hasta por el doble de la que haya correspondido a la primera infracción.

En el caso de que las prácticas monopólicas relativas o absolutas o las concentraciones prohibidas que se llevaran a cabo sean de particular gravedad, en lugar de las multas mencionadas, la Comisión podrá imponer una multa hasta por el diez por ciento de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior o hasta el diez por ciento del valor de los activos del infractor, la que resulte más alta (artículo 37).

La Comisión en la imposición de multas, deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor así como su capacidad económica (artículo 36).

Adicionalmente se pueden aplicar las siguientes sanciones:

1.- Suspensión, corrección o supresión de la práctica o concentración en cuestión.

2.- Desconcentración parcial o total de lo que se haya concentrado indebidamente (artículo 35).

3.- No producirán efectos jurídicos las prácticas monopólicas absolutas ni los actos de autoridades estatales cuyo objeto directo o indirecto sea

prohibir la entrada o salida a su territorio de mercancías o servicios.

Las sanciones pecuniarias son más elevadas que las de otros ordenamientos, esto se justifica por las grandes ganancias que pueden obtenerse con la realización de prácticas monopólicas y por el daño que pueden causar a la sociedad.⁴²

El objetivo de las sanciones es actuar como elemento disuasivo de las prácticas monopólicas y concentraciones prohibidas.

Estas sanciones son similares o menores a las aplicadas por las legislaciones de competencia de nuestros principales socios comerciales.

h) Recursos.

Se puede interponer ante la propia Comisión el recurso de reconsideración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución.

⁴²) Comisión Federal de Competencia, op. cit., Pág. 33.

La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La Comisión dictará resolución y la notificará en un término que no excederá de sesenta días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. El silencio de la Comisión significará que se ha confirmado el acto impugnado (artículo 39).

Quedan a salvo los derechos de las partes para acudir ante los tribunales federales por la vía del amparo.

Los agentes económicos que hayan demostrado durante el procedimiento haber sufrido daños y perjuicios a causa de la práctica monopólica o concentración ilícita, podrán deducir su acción por la vía judicial, para obtener una indemnización por daños y perjuicios (artículo 38).

CAPITULO III

LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

Una vez examinadas las disposiciones que prevé la Ley de la Materia realizaremos el estudio de la Comisión Federal de Competencia Económica; esto es, su objeto, estructura, facultades y procedimiento que debe observar en los asuntos en los que intervenga.

a) Objeto

La Ley Federal de Competencia Económica propone que la vigilancia y aplicación de la misma corresponda a la Comisión Federal de Competencia que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con autonomía técnica y operativa.

Al respecto es necesario hacer la siguiente observación: esta entidad emana de la Ley Federal de Competencia Económica por lo tanto técnicamente debería llamársele Comisión Federal de Competencia Económica y no simplemente, como hace la propia Ley, Comisión Federal de Competencia, ya que esa omisión impide conocer la naturaleza de los asuntos en los que intervendrá, al no precisar la materia sobre la que versará su actuación, lo que debe ser subsanado de ahí que en este trabajo se le de el nombre que se considera el apropiado.

El objeto de la Comisión es prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos que la misma Ley señala, y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones. Para ello, podrá establecer mecanismos de coordinación con dependencias y entidades de la administración pública federal, de los estados, de los municipios u otros organismos públicos o privados.

b) Facultades

La Ley en su artículo 24 señala como atribuciones de la Comisión las siguientes:

1) Investigar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por esta Ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos la información o documentos relevantes.

2) Establecer los mecanismos de coordinación para el combate y prevención de monopolios, estancos, concentraciones y prácticas ilícitas.

3) Resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta Ley y denunciar ante el Ministerio

Público las conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia.

4) Opinar sobre los ajustes a los programas y políticas de la administración pública federal, cuando de éstos resulten efectos que puedan ser contrarios a la competencia y la libre concurrencia.

5) Opinar, cuando se lo solicite el Ejecutivo Federal, sobre las adecuaciones a los proyectos de leyes y reglamentos, por lo que conciernen a los aspectos de competencia y libre concurrencia.

6) Cuando lo considere pertinente emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efectos jurídicos ni la Comisión pueda ser obligada a emitir opinión.

7) Elaborar y hacer que se cumplan, hacia el interior de la Comisión, los manuales de organización y de procedimientos.

8) Participar con las dependencias competentes en la celebración de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia, de los que México sea o pretenda ser parte.

9) Las demás que le confieran esta Ley así como otras leyes y reglamentos.

De esta manera, se espera que la Comisión contribuya de manera permanente a crear un ambiente de competencia y libre concurrencia, evitando que por disposiciones legales se fomenten los monopolios o las prácticas monopólicas.⁴³

c) Estructura.

La Comisión está integrada por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la misma, nombrados por el titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Ser ciudadanos mexicanos, profesionales en materias afines al objeto de esta Ley, mayores de treinta y cinco años de edad y menores de setenta y cinco.

2) Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con el objeto de esta ley.

43) Castañeda Santiago Levy, Gabriel, op. cit., Pág. 252.

Además, deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer de asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos del reglamento.

Desempejarán sus puestos por períodos de diez años, renovables y sólo podrán ser removidos de sus cargos por causa grave, debidamente justificada. (artículo 26 Ley)

El Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia Económica dispone que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con los siguientes órganos:

- 1) El Pleno
 - 2) La Presidencia
 - 3) La Secretaría Ejecutiva.
 - 4) Las Direcciones Generales:
 - a) De Asuntos Jurídicos y Contenciosos
 - b) De Estudios Económicos
 - c) De Concentraciones
 - d) De Investigaciones
 - e) De Administración
-

5) Las demás unidades y personal técnico y administrativo que autorice el Presidente de la Comisión, de acuerdo con el presupuesto autorizado y de conformidad con las facultades que le confieren el artículo 28 fracción V de la Ley Federal de Competencia Económica y sujeto a las normas y lineamientos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita en la materia. (artículo 8º Reglamento)

I El Pleno de la Comisión

El Pleno es el órgano supremo de decisión de la Comisión. Se integra por cinco comisionados incluyendo el Presidente. Basta la presencia de tres comisionados para que pueda sesionar válidamente, pero nunca podrá sesionar sin la presencia del Presidente o del comisionado que lo supla legalmente.

Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los comisionados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, excepto cuando tengan un impedimento legal (artículo 14 Reglamento).

El Presidente de la Comisión presidirá las sesiones del Pleno y en caso de empate tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las

sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos bimestralmente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de la Comisión o por tres comisionados, cuando menos, a través del Secretario Ejecutivo. En el último caso se deberán expresar en la convocatoria las razones para sesionar (artículo 16 Reglamento).

Una vez integrados los expedientes por la Secretaría Ejecutiva, se turnarán por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, quien presentará su proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación (artículo 18 Reglamento).

Para la realización de las sesiones del Pleno, el Secretario Ejecutivo deberá notificar por lo menos con treinta y seis horas de anticipación, el lugar, fecha, hora y orden del día de la misma, salvo en el caso de sesiones extraordinarias, las cuales se podrán convocar con veinticuatro horas de anticipación. Las sesiones serán válidas sin necesidad de formalidades ulteriores, en el caso de que todos los comisionados estén presentes (artículo 17 Reglamento).

De las sesiones del Pleno se levantará acta en la que se asentará una síntesis y se transcribirán los acuerdos o resoluciones que hayan sido aprobados por el Pleno en el libro o sistema de registro que al efecto determine el Secretario Ejecutivo. El acta respectiva será sometida a la

aprobación del Pleno en la sesión inmediata posterior (artículo 16, segundo párrafo, Reglamento).

Las resoluciones del Pleno o los extractos de las mismas podrán ser publicadas en el informe de la Comisión y en periódicos o publicaciones especializadas (artículo 15 Reglamento).

Conforme al Artículo 20 del Reglamento Interior, corresponde al Pleno de la Comisión:

1) Resolver los casos de su competencia, sancionar administrativamente la violación de la Ley y sus reglamentos, y acordar la presentación de denuncias o querellas ante el Ministerio Público, en su caso.

2) Interpretar para efectos administrativos en caso de duda, confusión o desacuerdo, cualquier disposición de este reglamento, así como resolver aquellas situaciones no previstas por el mismo.

3) Resolver aquellos asuntos que al efecto le presente el Presidente de la Comisión.

4) Aprobar los mecanismos de coordinación con las dependencias y

entidades de la administración pública federal, de los estados, los municipios u otros organismos, públicos o privados, para la prevención e investigación de los monopolios, estancos, concentraciones, prácticas monopólicas y, en general, para la debida aplicación de la Ley y sus reglamentos.

5) Opinar sobre los proyectos de leyes y reglamentos en lo relativo a competencia y libre concurrencia, cuando se lo solicite el Ejecutivo Federal.

6) Aprobar los manuales de organización y de procedimientos, así como la normatividad interna de la Comisión.

7) Conocer el informe previo sobre posibles desechamientos de denuncias notoriamente improcedentes y aprobar o impugnar total o parcialmente dicho informe.

8) Resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos de la propia Comisión.

9) A propuesta del Presidente, aprobar el establecimientos y las sedes de las delegaciones regionales y las funciones conferidas a dichas delegaciones.

10) En su caso, designar de entre sus miembros al comisionado o

comisionados visitadores de las delegaciones regionales, los cuales darán cuenta del funcionamiento de éstas a la Comisión.

11) Conceder licencias a los comisionados cuando exista causa justificada para ello, hasta por un mes cada año, con goce de sueldo, y siempre que no se perjudique el buen funcionamiento de la Comisión.

12) Las demás que le señalen la Ley, este reglamento u otros ordenamientos.

II El Presidente de la Comisión

El presidente representa legalmente a la Comisión, será designado por el titular del Ejecutivo Federal y tendrá las siguientes facultades:

1) Coordinar los trabajos de la Comisión.

2) Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas que se establezcan en la materia.

3) Expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, que incluya los resultados de sus acciones en materia de competencia y libre concurrencia.

4) Solicitar a cualquier autoridad del país o del extranjero la información que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta ley.

5) Actuar como representante de la Comisión; nombrar y remover al personal; crear las unidades técnicas necesarias de conformidad con su presupuesto, así como delegar facultades.

6) Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

De acuerdo al artículo 24 del Reglamento Interior, el Presidente de la Comisión debe:

1) Proponer al Pleno las políticas de la Comisión y, cuando sean aprobadas, cuidar que se apliquen o ejecuten.

2) Someter a consideración del Pleno la interpretación para efectos administrativos de cualquier disposición de este reglamento, cuando exista duda, confusión o desacuerdo respecto de su alcance o sentido.

3) Admitir a trámite los casos y recursos interpuestos ante la Comisión y acordar con el Secretario Ejecutivo, en su caso, el desechamiento de los notoriamente improcedentes sin necesidad de prevención en caso alguno.

4) Formular las bases, revisar los requisitos y suscribir los convenios y contratos que celebre la Comisión.

5) Enviar a la Secretaría, una vez autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el proyecto de presupuesto de la Comisión, para que se integre al presupuesto global de esa dependencia.

6) Emitir opinión sobre los ajustes a los programas y políticas de la administración pública federal, cuando de éstos resulten efectos que puedan ser contrarios a la competencia y libre concurrencia.

7) Expedir órdenes de presentación de documentación o información conforme a lo dispuesto por los artículos 21 o 31 de la Ley, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate, utilizando en su caso las medidas de apremio señaladas por la Ley.

8) Emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, cuando lo considere pertinente, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares o proyectos de todos éstos, así como respecto de actos administrativos, sin que dicha opinión tenga efectos jurídicos, ni pueda ser obligado a emitirla.

9) Ordenar la publicación de las resoluciones completas que emita el

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Pleno, o bien extractos de aquéllas, así como de artículos o de materiales de difusión relacionados con la legislación y las políticas de competencia, en el informe que publique la Comisión. Dicho informe deberá ser anual, por lo menos, y será el órgano oficial de difusión de la Comisión.

10) Participar con las dependencias competentes en la negociación y discusión de tratados o convenios internacionales en materia de competencia económica.

11) Asignar los asuntos a los comisionados.

12) Emitir los lineamientos en materia de difusión y autorizar que los comisionados, el Secretario Ejecutivo y los servidores de la Comisión participen en eventos o ponencias, cuidando de la uniformidad de criterios y políticas de la Comisión, salvo en lo relativo a votos particulares.

13) Emitir los acuerdos de suplencia y delegación de facultades.

14) Proponer a la aprobación del Pleno los manuales de organización y de procedimientos de la Comisión, así como la normatividad en materia de confidencialidad y los demás ordenamientos internos que juzgue convenientes para el buen desempeño de sus funciones.

15) Las demás que señalen la Ley, este reglamento u otros ordenamientos.

III La Secretaría Ejecutiva

La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo que será designado por el Presidente de la propia Comisión, tendrá a su cargo la coordinación operativa y administrativa y dará fe de los actos en que intervenga (artículo 29 Ley).

Además, tiene las siguientes atribuciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión:

1) Auxiliar al Presidente en la asignación y tramitación de los casos, recursos y demás asuntos interpuestos ante la Comisión.

2) Coordinar a las Direcciones Generales de la Comisión para la integración de los expedientes y su posterior envío al Presidente.

3) Representar a la comisión en toda clase de procedimientos administrativos, contenciosos administrativos, laborales y judiciales, y suplir al Presidente de la Comisión en los juicios de amparo.

4) Dar cuenta y levantar actas de las sesiones del Pleno y de las votaciones de los comisionados y notificar las resoluciones, así como tramitar la ejecución de éstas y de las sanciones impuestas por la Comisión.

5) Coordinar y supervisar el debido seguimiento de los procedimientos que se sigan ante la Comisión, cuidando la uniformidad de criterios y evitando duplicidad en los procedimientos que se tramiten ante la Comisión.

6) Coordinar y supervisar la administración de la Comisión.

7) Acordar con el Presidente de la Comisión lo relativo a las sesiones del Pleno.

8) Expedir órdenes de presentación de documentación o información conforme a lo dispuesto por los artículos 21 o 31 de la Ley, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate, aplicando en su caso la medidas de apremio señaladas por la Ley.

9) Resolver previo acuerdo del Presidente de la Comisión, las consultas que presenten los interesados, sin que éstas tengan ningún efecto jurídico ni vinculativo.

10) Promover y coordinar las relaciones de la Comisión con las

distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, de los estados, los municipios u otros organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, en materia de competencia económica y libre concurrencia.

11) Admitir a trámite los casos y recursos interpuestos ante la Comisión y acordar con el Presidente de la misma, en su caso, el desechamiento de los notoriamente improcedentes sin necesidad de prevención en caso alguno.

12) Presentar a la aprobación del presidente el proyecto de presupuesto de la Comisión.

13) Expedir copias certificadas de las constancias que obren en el archivo de la Comisión, cuando deban ser exhibidas en algún procedimiento, proceso o averiguación, o cuando se considere procedente por existir causas análogas. Asimismo, se deberán expedir copias certificadas cuando medie mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

14) Recibir, tramitar y turnar las denuncias o quejas que por violaciones a la Ley o al reglamento se presenten o inicien ante la Comisión.

15) Encargarse del establecimiento, operación y control de la Oficialía

de Partes de la Comisión.

16) Colaborar con el Presidente en la elaboración del informe anual de la Comisión, así como en los informes especiales que se requieran.

17) Coordinar la participación de los servidores públicos de la Comisión en reuniones, convenciones, congresos, simposios y cualquier otra reunión a nivel nacional o internacional, en materia de competencia y libre concurrencia, bajo los lineamientos e instrucciones que señale el Presidente.

18) Compilar las resoluciones de la Comisión y publicarlas cuando el Presidente así se lo señale.

19) Formar, mantener, custodiar y acrecentar el acervo bibliohemerográfico de la Comisión.

20) Las demás que señalen la Ley, este reglamento y otros ordenamientos, o que mediante acuerdo de delegación le otorgue el Presidente de la Comisión.

IV Las Direcciones Generales.

Para el desempeño de sus funciones, las Direcciones Generales

tendrán un Director General, Directores de Area, Subdirectores, Jefes de Departamento, Analistas y demás personal técnico y administrativo que autorice el Presidente de la Comisión, de acuerdo con el presupuesto asignado (artículo 25 Reglamento).

Las Direcciones Generales responderán directamente del desempeño de sus funciones y del ejercicio de sus atribuciones ante el Secretario Ejecutivo. Las demás unidades o áreas administrativas lo harán ante su superior inmediato.

Las facultades de las Direcciones Generales se encuentran previstas en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Comisión y son:

1) Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a los órganos a su cargo.

2) Acordar con el Secretario Ejecutivo la resolución de los asuntos que sean de su competencia.

3) Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

4) Proponer a la Secretaría Ejecutiva el ingreso, promociones y

licencias del personal a su cargo.

5) Elaborar proyectos sobre la organización de la Dirección General a su cargo y proponerlas al Secretario Ejecutivo.

6) Formular los proyectos de programación y presupuestación de la Dirección General a su cargo.

7) Asesorar y apoyar a los Comisionados en los asuntos que sean de su especialidad, a través del Secretario Ejecutivo y de acuerdo con los lineamientos que autorice el Presidente.

8) Coordinar sus actividades con otras Direcciones Generales o unidades de la Comisión cuando así lo requiera el buen funcionamiento de la misma.

9) Firmar los Acuerdos o resoluciones de trámite que sean de su competencia.

10) Inspeccionar, supervisar y aplicar la normatividad interna de la Comisión.

11) Aplicar los mecanismos de cooperación e intercambio de información

con las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los estados, los municipios u otros organismos públicos o privados, siempre que no se trate de información confidencial y de acuerdo con los lineamientos que hayan sido aprobados.

12) Dar el debido cumplimiento a los sistemas de documentación, transmisión e intercambio de información.

13) Proponer al Presidente o al Secretario Ejecutivo la celebración de bases de concertación y colaboración con otras dependencias, entidades, instituciones y organismos públicos o privados, con el objeto de facilitar el despacho de los asuntos que les correspondan.

14) Los demás que les señalen los reglamentos de la Ley u otros ordenamientos o que, mediante acuerdo de delegación, se les otorguen.

El Reglamento Interior contempla funciones específicas para cada Dirección General, que son (artículo 28 a 32):

Para la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos:

1) Apoyar, conforme a los lineamientos que señale el Secretario Ejecutivo y en coordinación con la Dirección General de Estudios Económicos,

en el análisis de los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de observancia general en materia de competencia económica y libre concurrencia, incluyendo actos de autoridad.

2) Asesorar a los distintos órganos de la Comisión cuando éstos así se lo soliciten y vigilar la legalidad de la actuación de los servidores públicos de la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones.

3) Proponer a la Secretaría Ejecutiva la interpretación y los criterios generales de aplicación de las disposiciones normativas.

4) Opinar respecto de los dictámenes que le turnen otras Direcciones Generales y supervisar o tramitar el desahogo de los procedimientos jurídicos que realice la Comisión, incluyendo el conocimiento, trámite o desahogo de las pruebas en los mismos y del incidente de suspensión de la ejecución de resoluciones.

5) Representar a la Comisión en toda clase de procedimientos judiciales, administrativos, contenciosos administrativos y laborales, y coadyuvar en la elaboración de los informes justificados en los juicios de amparo, así como presentar denuncias o querellas ante el Ministerio Público en los casos en que procedan.

6) Asesorar a los órganos de la Comisión en los asuntos laborales relativos al personal, incluyendo las prácticas y levantamiento de constancias y actas administrativas, y dictaminar sobre las bajas y demás sanciones que procedan respecto del personal.

7) Expedir, por acuerdo del Secretario Ejecutivo, órdenes de presentación de documentación o información conforme a lo dispuesto por los artículos 21 o 31 de la Ley, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate, aplicando en su caso las medidas de apremio señaladas por la Ley.

8) Supervisar la debida cumplimentación de las resoluciones de la Comisión, notificando al Secretario Ejecutivo el incumplimiento o insuficiencia en su ejecución.

9) Señalar las bases y requisitos legales a que deban sujetarse los convenios y contratos que suscriba la Comisión, dictaminarlos y llevar registro de los mismos.

10) Recibir, tramitar y proponer los dictámenes sobre los recursos de reconsideración que se interpongan ante la Comisión, de conformidad con el artículo 39 de la Ley.

11) Vigilar la aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la Ley y proponer al Secretario Ejecutivo, en coordinación con las Direcciones Generales competentes, el monto de la multa que corresponda.

Para la Dirección General de Estudios Económicos:

1) Realizar el análisis técnico-económico de los diversos mercados de bienes y servicios, de acuerdo con las políticas aprobadas por el Pleno.

2) Realizar los estudios técnicos para la resolución de los casos que se presenten ante la Comisión.

3) Estudiar leyes, reglamentos y normatividad vigente o en proyecto, así como los actos de autoridad, para determinar su impacto en la competencia económica y libre concurrencia, en coordinación con las Direcciones Generales correspondientes.

4) Analizar el comportamiento de los distintos agentes económicos en los sectores regulados, por lo que respecta a competencia económica.

5) Formular estudios y elaborar propuestas para establecer las políticas de competencia de la Comisión.

Para la Dirección General de Concentraciones:

1) Estudiar y dictaminar los casos que en materia de concentraciones se presenten a la Comisión, así como colaborar con las demás áreas en los asuntos en que se lo soliciten.

2) Estudiar los sectores económicos regulados y dictaminar, en lo conducente, los casos que en esta materia se presenten a la Comisión.

3) Proponer las condiciones conforme a las cuales deban ser aprobadas las concentraciones y supervisar su cumplimiento.

4) Expedir por acuerdo del Secretario Ejecutivo, requerimientos de datos o documentos adicionales conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley.

5) Estudiar los mercados, de acuerdo a los niveles de concentración o participación de los agentes económicos, así como las experiencias, normatividad y casos de concentraciones internacionales.

6) Llevar el registro de las autorizaciones u observaciones que formule la Comisión, conforme a las normas aplicables.

7) Estudiar y hacer propuestas en materia de Leyes, reglamentos y normatividad vigente o en proyectos, así como en materia de actos de autoridad relacionados con concentraciones, en coordinación con las Direcciones Generales correspondientes.

Para la Dirección General de Investigaciones:

1) Iniciar y coordinar las investigaciones que se lleven a cabo de oficio o a instancia de parte por la Comisión, así como colaborar con las demás áreas en los asuntos en que se lo soliciten.

2) Expedir, por acuerdo del Secretario Ejecutivo, órdenes de presentación de documentación o información conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate, utilizando en su caso las medidas de apremio señaladas por la Ley.

3) Dictaminar los casos en que haya intervenido.

4) Coordinar acciones conjuntas con otras instituciones o dependencias públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como solicitar información, cuando lo requiera la naturaleza de la investigación.

5) Supervisar, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, el desarrollo de las diligencias, evaluar los resultados de las mismas, y formular los informes correspondientes, así como las observaciones que considere pertinentes.

6) Recabar pruebas y cualquier otro elemento de convicción en los casos e investigaciones a su cargo, de acuerdo con las políticas de la Comisión, y en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos.

Para la Dirección General de Administración:

1) Proponer al Secretario Ejecutivo las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la Comisión.

2) Atender las necesidades administrativas de información interna, de acuerdo con los lineamientos señalados por la Secretaría Ejecutiva.

3) Proponer al Secretario Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto anual de la Comisión, así como vigilar su cumplimiento y realizar su evaluación, proponiendo las modificaciones pertinentes.

4) Autorizar, conforme a los lineamientos que señale el Secretario Ejecutivo, la documentación necesaria para las erogaciones con cargo al presupuesto, así como presentar las que deban ser autorizadas conforme a la normatividad aplicable.

5) Atender, conforme a los lineamientos que señale el Secretario Ejecutivo, los asuntos del personal, su capacitación y el mejoramiento de sus condiciones económicas, sociales, culturales y de trabajo.

6) Tramitar los nombramientos de los servidores públicos, los movimientos de personal y resolver, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, los casos de terminación de los efectos del nombramiento de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como emitir y, en su caso, certificar las constancias relativas al puesto o cargo que ocupen o hayan ocupado, sueldos y demás actividades inherentes de conformidad con los lineamientos que señalen el Presidente y el Secretario Ejecutivo.

7) Participar en la elaboración de las condiciones generales de trabajo, coordinar los estímulos y recompensas establecidos, y vigilar, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, su cumplimiento y difusión.

8) Ejecutar, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal de la Comisión, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Presidente o por el Secretario Ejecutivo.

9) Autorizar, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, los contratos de arrendamiento, adquisiciones, prestación de servicios o cualquier otro que implique actos de administración, que celebre la Comisión, conforme a los lineamientos que señale el Secretario Ejecutivo.

10) Proponer a la Secretaría Ejecutiva los programas administrativos de operación, equipamiento, normatividad, vigilancia y seguridad, así como de realización del presupuesto, conforme a los lineamientos que señale la misma.

11) Determinar y difundir los lineamientos y normas para el diseño y desarrollo de los sistemas informáticos y electrónicos que la Comisión requiera.

Por último, cada comisionado estará impedido de conocer cualquier asunto o caso en el que tenga interés directo o indirecto.

Se considera que existe un **interés directo o indirecto** cuando:

1) Tenga parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes.

2) Tenga amistad íntima con alguna de las personas a que se refiere el párrafo anterior.

3) Tenga interés personal en el asunto o lo tenga su cónyuge.

4) Sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el comisionado ha aceptado la herencia, el legado o la donación.

5) Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haya gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados.

6) Esté en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga a las anteriores (artículo 33 Reglamento).

Los comisionados tiene la obligación de excusarse del conocimiento de los negocios en que se presente alguno de los impedimentos señalados, expresando concretamente la causa del impedimento, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa.

Los funcionarios y demás empleados de la Comisión estarán sujetos a responsabilidad administrativa en los casos de divulgación indebida de la información que obtengan en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar (artículo 34 Reglamento).

d) Procedimiento

El procedimiento ante la Comisión se inicia de oficio o a petición de parte (artículo 30 Ley).

Cualquier persona en el caso de las prácticas monopólicas absolutas, o el afectado en el caso de las demás prácticas o concentraciones prohibidas por la Ley, podrá denunciar por escrito ante la Comisión al presunto responsable, indicando en qué consiste dicha práctica o concentración (artículo 32, primer párrafo, Ley).

Las denuncias deberán presentarse ante la Comisión ya que no procederá acción judicial o administrativa alguna con base en la Ley, fuera

de las que la misma establece (artículo 38, párrafo segundo, Ley).

Antes de iniciar una gestión ante la Comisión, el interesado debe tener claro si se trata de una denuncia o notificación para el inicio de un procedimiento formal, sobre el cual deberá recaer una resolución con efectos jurídicos, o si se trata de una consulta o de información que se pone a disposición de la Comisión.⁴⁴

El interesado debe estar seguro de que la notificación o denuncia se refiere a los casos que contempla la Ley para la iniciación del procedimiento por parte de terceros, señalando el tipo de conducta o acción que solicita sean sancionadas, por lo que deberá referirse a:

- 1) Denuncia de una práctica monopólica absoluta.
- 2) Denuncia de una práctica monopólica relativa.
- 3) Notificación previa para efectuar una concentración, en los casos que se requiera.
- 4) Denuncia de concentraciones monopólicas.

Además la Comisión podrá recibir información de hechos que pudieran

44) Comisión Federal de Competencia, op. cit., Pág. 35.

dar lugar a una investigación de oficio, respecto de las prácticas sancionadas por dicha Ley; o se le consulte sobre los procedimientos de la Comisión y la interpretación de la Ley.

La Comisión recibirá este tipo de comunicaciones informales en su domicilio. Las respuestas a las consultas informales hechas a la Comisión nunca serán vinculativas ni surtirán efectos jurídicos. Su propósito será, en su caso, orientar a los interesados respecto de futuras solicitudes formales de inicio de procedimientos con efectos jurídicos.⁴⁵

Todas las gestiones ante la Comisión para el inicio de procedimientos con efectos jurídicos, deberán:

1) Ser presentadas en la oficina de partes de la Comisión, por escrito (por cuadruplicado), en castellano, por correo certificado con acuse de recibo, o directamente en el domicilio de la misma.

2) Indicar el nombre, domicilio, número telefónico y demás datos que identifiquen al denunciante y, en su caso, al denunciado. Acompañar, en su caso, los poderes o certificaciones notariales correspondientes.

3) Indicar el nombre, domicilio y número telefónico de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos.

45) Ibid, Pág. 36.

4) Mencionar el fundamento legal de la gestión o denuncia, refiriéndose a los Artículos o fracciones relevantes de la Ley Federal de Competencia Económica que le dan sustento.

5) Incluir lugar, fecha y firma de la gestión o denuncia.⁴⁶

Tratándose de las **prácticas monopólicas absolutas** además de los requisitos anteriores debe establecerse el tipo de práctica absoluta a que se refiere la demanda, una relación sucinta, clara y precisa de los hechos presuntamente violatorios de la Ley Federal de Competencia Económica y pruebas documentales, estadísticas, contables o estudios que sustenten la denuncia.

En el caso de las **prácticas monopólicas relativas** a las condiciones mencionadas deben agregarse los elementos que configuran la práctica o las prácticas denunciadas y los conceptos que demuestren el daño o perjuicios sufridos por el denunciante.

Para que la Comisión no deseche las denuncias por notoriamente improcedentes, es conveniente incluir en ellas todos aquellos datos y pruebas que puedan sustanciar la denuncia. Para ello se deben considerar el tipo de conducta y las condiciones que la hacen violatoria de la Ley.

46) Ibid, Pág. 37.

La Comisión, para dar entrada a las demandas por prácticas monopólicas relativas, evaluará su procedencia sobre la base de los elementos aportados por el denunciante. Por ello es conveniente aportar a la denuncia el mayor número de elementos que sirvan a la Comisión para que ésta pueda concluir que existen bases suficientes para iniciar el procedimiento. Entre estos elementos se encuentran:

1) Identificación de las características del mercado en el que se realizan las presuntas prácticas monopólicas, como su tamaño, dimensión geográfica y la posibilidad que tienen los consumidores de sustituir por los bienes o servicios de otro mercado; así como los demás elementos que se considere pueden servir a la Comisión para determinar el mercado relevante.

2) Capacidad del denunciado para efectuar la demanda, los precios y las demás condiciones del mercado (participación porcentual en las transacciones, competidores actuales y dificultades para la entrada de nuevos competidores).

3) Sustanciación del daño sufrido por el demandante, con referencia a costos incurridos, la posibilidad de reducir el daño causado mediante usos alternativos de los gastos efectuados por el demandante y de ser posible la cuantificación del monto probable del daño irreparable. Alternativamente, los elementos que prueben que la práctica le puede causar daños sustanciales

en el futuro.⁴⁷

Por otra parte, como las concentraciones no constituyen una práctica ilegal en sí mismas, sólo se prohíben aquéllas que por su naturaleza resulten nocivas a la competencia y la libre concurrencia. En este caso, la ley determina que al igual que en el caso de las prácticas monopólicas relativas, la Comisión considere las condiciones del mercado relativas a las actividades de las empresas fusionantes y el probable surgimiento de condiciones perjudiciales al proceso de competencia por acumulación indeseable de poder sustancial para afectar el mercado mediante prácticas anticompetitivas.⁴⁸

1) La notificación previa de concentración debe presentarse por escrito (por cuadruplicado) redactado en castellano, por correo certificado con acuse de recibo, o directamente en la Comisión Federal de Competencia Económica.

2) Deberá indicarse el nombre, domicilio, número telefónico y demás datos que identifiquen a los interesados en notificar a la Comisión la concentración de que se trate. Acompañando los poderes o certificaciones notariales correspondientes.

3) Indicar nombre, domicilio y número telefónico de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos, en su caso.

47) Ibid, Pág. 38.

48) Ibid, Pág. 39.

4) De acuerdo con los artículos 16 y 20 de la Ley Federal de Competencia Económica, el interesado debe hacer una relación clara, precisa y detallada del acto de concentración que se pretende llevar a cabo, acompañando copia del proyecto jurídico del acto de que se trate.

5) Acompañar todas las pruebas documentales, estadísticas, contables, estudios económicos que sustenten la solicitud, así como sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida.

6) Los documentos en idioma extranjero deberán acompañarse con sus correspondientes traducciones al castellano realizadas por perito autorizado. Si se trata de documentos públicos extranjeros, éstos deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades consulares correspondientes.

7) Elementos por los que se presume que la concentración no implica un riesgo significativo de que conduzca a prácticas monopólicas, tales como las participaciones en los mercados afectados, tanto previas como las que resultarían de la concentración; la declaración de motivos para la concentración; la existencia de competidores actuales o potenciales; las condiciones que en su caso facilitan la entrada de nuevos competidores (normas legales y reglamentarias, inversión mínima, etc.); la posibilidad de

la sustitución de los bienes y servicios ofrecidos por los de otros mercados (tanto por la cercanía de otras fuentes como por la existencia de sustitutos en la localidad de los mercados afectados); la posibilidad de importación de los bienes producidos; así como cualquier otro elemento que se considere relevante.

Cabe señalar que la simple presentación de la notificación da inicio automáticamente al procedimiento, pero que el vencimiento de los plazos para que la Comisión resuelva depende, en su caso, de la presentación a satisfacción de dicha Comisión, de la información y documentación adicional que ésta solicite, en los plazos y condiciones señalados por la Ley. Por ello es conveniente que la notificación esté desde su inicio suficientemente sustentada.⁴⁹

Por lo que se refiere a las denuncias de concentraciones monopólicas éstas podrán ser interpuestas por los afectados y estarán sujetas a requisitos similares a las prácticas monopólicas relativas. El denunciante deberá aportar elementos que configuren la presunta ilegalidad de la concentración impugnada y sustanciar el daño recibido o que pueda recibir.

La Comisión busca facilitar los trámites que ante ella se realicen, pero garantizando el cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, cuando se desechen denuncias por notoriamente improcedentes, se notificarán los

49) Ibid, Pág. 44.

motivos por los cuales se procedió de esa manera para, en su caso, presentar una nueva denuncia sobre los mismo hechos, que cumpla con los requisitos para el inicio del procedimiento correspondiente.

El desechamiento por improcedencia notoria, cuando se refiere a cuestiones de forma, no implica ninguna opinión de la Comisión sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos objeto de la demanda, por lo que se podrá presentar nuevamente la demanda correspondiente, ya corregida. El propósito del procedimiento, lejos de obstaculizar, es el de ayudar a cumplir con los trámites requeridos.⁵⁰

Una vez que se inicia el procedimiento la Comisión seguirá los siguientes pasos:

1) Se emplazará al presunto responsable, informándole en qué consiste la investigación, acompañando, en su caso, copia de la denuncia.

2) El emplazado contará con un plazo de treinta días naturales para manifestar lo que a su derecho convenga y adjuntar las pruebas documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten desahogo.

La Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así

50) Ibid, Pág. 40.

como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

La información y documentos que haya obtenido directamente la Comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que le proporcionen, son estrictamente confidenciales (artículo 31 Ley).

3) Una vez desahogadas las pruebas, la Comisión fijara un plazo no mayor de treinta días naturales para que se formulen los alegatos verbalmente o por escrito.

4) Una vez integrado el expediente, la Comisión deberá dictar resolución en un plazo que no excederá de sesenta días naturales (artículo 33 Ley).

Para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear las siguientes medidas de apremio:

1) Apercibimiento.

2) Multa hasta por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la comisión (artículo 34 Ley).

e) Sanciones

Las sanciones que prevé la Ley Federal de Competencia Económica en sus artículos 35, 36 y 37 son aplicadas por la Comisión Federal de Competencia. A ellas se hizo referencia en el capítulo anterior en el inciso "g".

f) Recursos.

El recurso que se puede interponer contra la resolución que dicte la Comisión Federal de Competencia Económica es el de reconsideración; los términos y requisitos para su tramitación y substanciación se explicaron en el inciso "h" del capítulo precedente.

CAPITULO IV

POLITICAS DE COMPETENCIA ECONOMICA EN EL MUNDO.

En este capítulo se describe la Legislación de Competencia de algunos países que son socios comerciales de México, algunos países Latinoamericanos y algunos países de Europa del Este.

a) Objetivos de la Legislación.

Una clasificación de los criterios utilizados en diferentes países para aplicar la política de competencia es la de Khemani, quien divide los instrumentos de la política en "Estructurales" y "Conductistas", y los objetivos de la política en "Eficiencia" e "Interés Público".⁵¹

Los países con política de competencia aceptan que la eficiencia es el principal objetivo de dicha política y en diferente grado aceptan que el interés público justifica ciertas desviaciones.

La distinción entre instrumentos "estructurales" y "conductistas" se refiere al grado en que la autoridad aplica criterios estadísticos y reglas fijas para evaluar y sancionar las conductas, o bien evalúa caso por caso. Las políticas estructurales tienden a asociarse con sanciones punitivas mientras que las conductistas tienden a descansar más en restricciones a la conducta.

51) Martínez, Gabriel, "Políticas de Competencia", Comisión Federal de Competencia, México, noviembre de 1993, Pág. 2.

Ningún país se ubica en esos extremos y recientemente se ha dado una convergencia en las políticas de competencia de diversos países, aunque eso no quiere decir que exista una convergencia a nivel mundial, ya que la gran mayoría de los países permanecen sin una política de competencia.

Además, algunas de las diferencias entre las legislaciones son más declarativas que de hecho. Por ejemplo, algunos países que declaran no tener políticas de protección a empresas pequeñas de hecho mantienen vigentes legislaciones que admiten litigios privados que cumplen ese fin, y países cuyas leyes permiten exenciones mediante una amplia categoría denominada "Interés Público" en la práctica resultan más estrictos que aquéllos más ortodoxos en el papel.⁵²

b) Legislación de Competencia Económica en diversos países.

1) Estados Unidos

La legislación antimonopólica en los Estados Unidos tiene su origen en disposiciones de "Common Law", en las que se establece la no exigibilidad del cumplimiento de acuerdos de fijación de precios y disposiciones para la prestación de servicios públicos.

52) Ibid, Pág. 3.

La etapa moderna en la política antimonopólica se inició con la expedición de la " Sherman Act" en 1890. Su principal objetivo es la prohibición de las prácticas cartelizadoras.

Se han dado diversas modificaciones y adiciones a esta legislación, las más importantes son:

1) La " Clayton Act" que combate cuatro prácticas específicas que tienden a reducir la competencia: la discriminación de precios, las ventas atadas, las fusiones de empresas y los consejos de administración "encadenados". Introdujo la posibilidad de que la parte afectada reciba pagos compensatorios hasta por tres veces el daño sufrido.

2) La "Federal Trade Commission Act" (FTC; Comisión Federal de Comercio), tiene como fines centrales la aplicación de leyes antimonopolio y la adjudicación de disputas al amparo de las mismas. Es responsable de la política federal de protección al consumidor y de la prevención de publicidad engañosa. Las acciones que ejercita la Comisión se ventilan ante un juez administrativo en la misma y son revisadas por los comisionados. Sus decisiones pueden ser apeladas ante los tribunales federales.

Las dos fueron expedidas en 1914.

En cuanto a la discusión relativa a que si el objetivo de la Ley es promover la eficiencia o si lo es la redistribución de recursos entre grupos sociales, en años recientes se llegó a la conclusión de que las leyes antimonopolio sólo deben preocuparse por las cuestiones de eficiencia dejando las cuestiones de redistribución del producto a otras políticas.

Carlton y Perloff señalan que diversas prácticas de cooperación entre competidores obviamente no son monopólicas. Los principales ejemplos son los acuerdos que llevan a la creación de nuevos productos, como puede ser una inversión conjunta en desarrollo tecnológico y los acuerdos para compartir información, como son las Sociedades Autorales.

En el primer caso, la ausencia de cooperación podría hacer imposible el desarrollo de ciertos productos. En el segundo, se reducen los costos de transacción para el producto o el actor, en ambos casos la falta de acuerdos podría llevar a una pérdida de los consumidores. Estos ejemplos indican que la legislación no debe basarse en reglas rígidas.⁵³

Lo anterior demuestra que una misma práctica puede ser competitiva en ocasiones y monopólica cuando se da en una situación diferente. Eso explica la importancia de la jurisprudencia, pues cada caso debe ser evaluado por sus propios méritos.

53) Ibid, Pág. 5.

En cuanto a las fusiones y adquisiciones, la legislación distingue entre fusiones de competidores y fusiones entre competidores potenciales.

Las fusiones son evaluadas por la Comisión Federal de Comercio y el Departamento de Justicia conforme a un conjunto de reglas que establecen los criterios que utiliza el gobierno para definir un mercado y disponen que una fusión no será combatida si el índice de Herfindahl no sube por arriba de cierto nivel predeterminado y si el mismo índice no se incrementa en más de cierto número de puntos.⁵⁴

Tratándose de las fusiones entre competidores potenciales no existen reglas por la dificultad de evaluar si dos empresas que se dedican a actividades diferentes son competidores potenciales.

Otro aspecto de la legislación antimonopolio en Estados Unidos se refiere a las "prácticas exclusionarias", que son llamadas así porque su objeto es lesionar o excluir a competidores de actividades legítimas.

Existen diversos casos como son que un oferente con una excepcional capacidad financiera puede reducir precios por abajo de costo para expulsar a competidores del mercado o para ahuyentar a competidores potenciales y quizá elevar precios en forma monopólica una vez que ha conseguido esos objetivos, cuando un proveedor tiene acceso preferencial a instalaciones

54) Idem.

esenciales; cuando un productor está integrado verticalmente con algún proveedor de insumos que es monopolista; cuando un mayorista obliga a los minoristas a firmar acuerdos de exclusividad (franquicias) o cuando los obligan a no reducir precios (acuerdos de mantenimiento de precios).⁵⁵

En todos ellos, en el caso de Estados Unidos, se han presentado situaciones que han significado una mejoría en la competitividad de la industria y un beneficio al consumidor, por lo que la jurisprudencia no ha establecido reglas generales de aplicación. De ahí que el problema de combatir las prácticas exclusionarias radica en la discrecionalidad de la autoridad o las decisiones judiciales, pues es difícil determinar si una empresa está invirtiendo para cerrar la entrada a sus competidores o si esa inversión es necesaria para el adecuado abasto del mercado.

La "Robinson-Patman Act" que modificó en 1936 a la "Clayton Act" prohíbe la discriminación de precios que se utilice para crear poder de mercado o para dañar rivales, lo que significa que las cadenas de tiendas tienen dificultades para discriminar precios geográficamente o en el tiempo.

Esta Ley fue promovida por grupos políticos que representaban a comerciantes pequeños en la época en que se iniciaban los sistemas de distribución por cadena. Actualmente es considerada una medida para beneficiar a un grupo sobre otro, sin beneficio para el consumidor.

55) Ibid, Pág. 6.

Posner argumenta que existen serios problemas en la aplicación de la legislación antimonopolios de Estados Unidos. No es suficiente contar con una doctrina adecuada, sino también con mecanismos de aplicación que a un costo razonable aseguren el cumplimiento de las leyes y que éstas sean efectivas.⁵⁶

La Ley debe concentrarse en combatir prácticas que efectivamente crean un costo social, e ignorar otras que, aun teniendo aspectos anticompetitivos, pueden llevar a situaciones más eficientes que una solución competitiva.

Los objetivos de las sanciones deben ser, primero, desalentar las conductas que violen la legislación y, segundo, compensar a las víctimas de estas conductas, pues la legislación es de orden público.

Posner opina que las sanciones deben ser equivalentes al daño esperado que provoca la práctica monopólica a la sociedad. Esto es un criterio de eficiencia pero hay problemas en su aplicación.

En primer lugar, en algunos casos las pérdidas para la sociedad son difíciles de cuantificar. Para casos de fijación de precio, los tribunales han venido calculando como aproximación del costo social a la diferencia entre

56) Idem.

el precio de competencia y el monopólico, multiplicada por el número de unidades vendidas al precio alto. Esta medida es incorrecta pues no toma en cuenta el costo para la sociedad de la reducción en la producción del monopolista.⁵⁷

En segundo lugar, al infringir la Ley un agente toma en cuenta la probabilidad de ser aprehendido, y descuenta esta probabilidad del costo de la sanción para determinar cuál será el costo esperado de violar la Ley. De esta manera, a menos que el castigo sea más alto que el costo social, habrá una diferencia entre el costo privado del monopolista y el costo social. En otras palabras, las sanciones deben ser ejemplares y superiores al daño causado.

Actualmente se aplican en las sentencias criminales sanciones no pecuniarias como son arrestos, clausuras o revocación de la autorización para seguir vendiendo el producto. Pero son ineficaces por dos razones:

En primer lugar porque es difícil traducir el costo monetario a uno no pecuniario y las sanciones penales constituyen castigos poco severos.

En segundo lugar los costos que implican el mantenimiento de una prisión y el cumplimiento de las sentencias repercuten en la sociedad, pues se utilizan recursos de ésta para ello.

57) Ibid, Pág. 7.

Por otra parte, las multas constituyen costos de recuperación poco importantes. Para cuestiones antimonopólicas no se puede hablar de imposibilidad de pagar una multa, pues el monopolista ha devengado utilidades, así que no hay necesidad de mandarlo a prisión por no tener con que pagar. Finalmente, las empresas tienen métodos efectivos para prevenir que sus empleados cometan actos ilícitos que les impongan fuertes multas.

Recientemente, la pena máxima se elevó de un millón a diez millones de dólares aunque las prácticas pueden exceder esa suma y, aun así, la sanción administrativa es limitada para muchos casos, lo que constituye el principal argumento para permitir litigios cuyo objeto es el pago de daños y perjuicios al triple del daño causado.

Los daños y perjuicios pueden ser mayores o menores a las utilidades monopólicas, dependiendo de si se incluyen en ellos los efectos sobre el consumidor o sólo sobre los competidores y de otros factores.

Posner sugiere que sólo los clientes y proveedores del acusado puedan reclamar el triple de los daños causados, mientras que los competidores del infractor, como pueden detectar la fijación de precios u otras prácticas más fácilmente, sólo puedan reclamar el equivalente de los daños causados.

La Ley dispone que el costo del juicio corre a cargo del infractor cuando éste ha sido declarado culpable, pero no sucede lo contrario si el acusado gana el juicio.

El procedimiento judicial es largo y costoso.

Posner propone un nuevo mecanismo en el cual las partes presentarían en el juicio una narrativa de los hechos previamente acordada ante un árbitro independiente. En el juicio se discutirían sólo los hechos no contenidos en el documento, formando éste parte de las pruebas. Los incentivos para redactar rápidamente el documento lo constituirían las ventajas de un proceso expedito y una serie de multas impuestas por el árbitro a la parte que se rehuse a incluir algo en el documento, más los costos de incluir tal información posteriormente en el juicio.

2) Canadá

La Ley de Competencia canadiense es la "Competition Act" expedida en 1986.

En su primer artículo establece el propósito de mantener y alentar la competencia, promover la eficiencia y adaptabilidad de la industria canadiense

en los mercados mundiales, reconociendo el papel de la competencia extranjera dentro de Canadá, así como asegurar a las pequeñas y medianas empresas una oportunidad equitativa de participar en la economía y proveer a los consumidores con precios y alternativas competitivas.⁵⁸

La legislación tipifica las conductas anticompetitivas clasificándolas en ofensas penales y no penales.

Entre las que se consideran penales, se encuentran:

1) La "conspiración" que es cualquier acuerdo que, si fuera aplicado, tendría como efecto la reducción de la competencia.

Es necesario demostrar que los presuntos conspiradores participaron en dicha conspiración, aunque el propósito no haya sido reducir la competencia, y que la conspiración, si se llevara a cabo, reduciría la competencia.

Están exentos de esta legislación los acuerdos para la exportación.

La conspiración puede sancionarse hasta con diez millones de dólares canadienses y cinco años de prisión.

58) Ibid, Pág. 8.

2) La concertación en licitaciones, cuando quien convoca la licitación no está al corriente del acuerdo.

3) La discriminación en precios y las prácticas predatorias.

4) La publicidad engañosa y las prácticas comerciales dolosas, que son regulaciones de protección al consumidor.

Las ofensas no criminales son:

1) El abuso de la posición dominante, consiste en la adquisición de bienes para aumentar su precio y vender a precios menores que los costos para eliminar la competencia.

2) Rehusar vender.

3) Ventas atadas.

4) Contratos de exclusividad y restricción del mercado.

5) Discriminación de precios y acuerdos de especialización.

Los delitos son perseguidos por el Procurador General de Canadá y

juzgados por las cortes criminales. Las sanciones pueden ser multas, cárcel o ambas.

Las otras violaciones son analizadas por la Oficina de Política de la Competencia y remitidas al Tribunal de Competencia.

El Director de Investigación y Análisis de la Oficina de Política de la Competencia se encarga de aplicar la Ley y tiene amplias facultades de investigación de las presuntas violaciones.

La Ley contempla el derecho de ejercitar acciones civiles por los directamente afectados. Si se cometió un delito o no se acató una orden de la corte o del tribunal, se puede demandar por daños y perjuicios por el monto de éstos.

La legislación busca establecer un mecanismo expedito de solución de casos. Algunos se resuelven sin necesidad de una investigación judicial completa. El Director de la Oficina de Política de la Competencia puede aceptar el compromiso por escrito del infractor de no volver a la práctica y eliminar el efecto de dicha práctica anticompetitiva.

En cuanto a la legislación de fusiones, éstas no son una violación mientras no tiendan a reducir la competencia, para lo cual deberá analizarse

la propuesta fusión por el tribunal. Se deben notificar las fusiones de empresas que tengan más de cuatrocientos millones de dólares canadienses en ventas dentro del Canadá durante el último ejercicio o cuando el valor de los activos por adquirirse o venderse excedan los treinta y cinco millones de dólares canadienses. También existen requisitos de notificación cuando los derechos de voto dentro de la empresa exceden cierto porcentaje.

3) Chile

El gobierno de Chile tiene el propósito de perseguir casi todo tipo de monopolios y su legislación es estricta.

La etapa contemporánea de la política antimonopolio chilena se inició en diciembre de 1973.

Durante el gobierno socialista se impusieron controles a la actividad económica: junto a la política de nacionalizaciones y control del Estado en la industria y comercio, existía el control directo de la fuerza de trabajo y el comercio, incluso al menudeo.

Los primeros años no fueron de combate a las prácticas monopólicas de empresas, sino un proceso de liberación de barreras a la actividad económica, desde eliminar controles de precios hasta la desaparición de

carnets gremiales.

La Ley chilena especifica que son delito el monopolio y cualquier atentado a la libre competencia, y que tratándose de personas morales, la infracción puede llevar a la disolución. También es explícita en señalar que se aplica no sólo a las llamadas actividades de producción y comercio, sino también a las de transporte, a las de trabajo y empresa, incluyendo las negociaciones colectivas.

La Comisión Resolutiva es el órgano que se encarga de aplicar la Ley Antimonopolio. Es presidida por un ministro de la Suprema Corte, nombrado por el tribunal, por decanos de las facultades de economía y derecho, y por representantes de los ministerios de economía y hacienda. Las resoluciones de la Comisión Resolutiva son apelables sólo ante la Suprema Corte.

Existe una Comisión Preventiva que actúa a nivel nacional y doce Comisiones Preventivas Regionales. Estas Comisiones discuten los asuntos antes de que sean presentados a la Comisión Resolutiva; se reúnen una o dos veces por semana y discuten los casos con la participación de los agentes involucrados.

También existe un Fiscal Económico que proporciona apoyo administrativo, lleva a cabo investigaciones y presenta denuncias ante las

comisiones.

Entre 1973 y 1990 se presentaron doscientos sesenta y dos casos a la Comisión Resolutiva. En ciento treinta y cinco se falló condenatoriamente. Dos terceras partes de las denuncias fueron hechas por particulares y de las denuncias públicas aproximadamente el 80% fueron presentadas por el Fiscal Económico.

Los particulares denuncian con mayor frecuencia las restricciones verticales, especialmente la fijación de precios de reventa y los convenios de distribución exclusiva.

El gobierno denuncia por lo general los acuerdos horizontales, sobre todo las fusiones y los acuerdos de precios.

Los casos denunciados más comunmente son los monopolios desnudos y la imposición de barreras a la entrada, es decir, casos en que el acusado simplemente lleva a cabo acciones para elevar precios o bloquear la entrada de competidores.

4) Argentina.

El gobierno mantuvo una política de control de precios desde 1963

cuyo fin era controlar los sectores más importantes de la producción industrial.

El seis de agosto de 1980 se expidió la Ley 22.262 de Defensa de la Competencia que derogó a la Ley 12.906 conocida como de "represión monopólica". En la exposición de motivos de la nueva Ley se reflejó la intención de considerar necesario el crecimiento y desarrollo de grandes empresas que, a través de la organización de la producción y distribución a escalas óptimas y con tecnología moderna, abaratará los costos.

Esta Ley prohibió las actividades relacionadas con la producción e intercambio de bienes y servicios que limitaran o distorsionaran la competencia, así como el abuso de la posición dominante en un mercado.

Sin embargo, fue hasta el decreto de treinta de octubre de 1991, expedido por el Presidente Menem, que Argentina comenzó a tener una política antimonopólica activa.

Los principales puntos de este decreto son:

- 1) Eliminar los "perímetros de protección" que las provincias fijan para proteger mercados.
-

2) Eliminar la obligación de convenir horarios y otras retribuciones por servicios profesionales por debajo de ciertos mínimos.

3) Permitir la libre instalación de farmacias y la venta libre de medicinas que no requieren receta.

4) Establece la libre importación de medicamentos.

5) Prohíbe los reglamentos que fijan horarios para el expendio de mercancías al comercio.

6) Elimina las restricciones cuantitativas al comercio (precios y cuotas) y las restricciones a las exportaciones.

7) Elimina la "reserva de carga" a las navieras.

8) Elimina las exenciones impositivas y otras medidas de fomento, particularmente los programas de fomento a la siderurgia, naval, aeronáutica, aluminio y equipo de transporte.

9) Elimina restricciones al acceso de nuevas instituciones financieras.

10) Unifica el sistema de seguridad social.

11) Elimina la obligación de sujetarse a las negociaciones colectivas nacionales.

Aunque el decreto debe ser enviado al Congreso para su aprobación, el mismo establece que el Ejecutivo tiene atribuciones para dictar una medida de esta naturaleza en una situación de emergencia, como aconteció en el caso.

5) Comunidad Económica Europea.

La legislación de competencia de la Comunidad Económica Europea está contenida en el Tratado de Roma.

Conforme al artículo 2º de dicho Tratado, el objeto de la Comunidad es el de promover el desarrollo de las actividades económicas con el fin de mantener relaciones estrechas entre sus miembros. El artículo 3º señala la necesidad de crear un sistema que asegure que la competencia en el Mercado Común no sea distorsionada.

Un punto importante de esta legislación es la eliminación de la legislación sobre comercio desleal entre los estados miembros. Es decir, dentro de la Comunidad Económica Europea no hay litigios antidumping o

cuotas compensatorias, sino que los casos de "depredación por precios" se refieren a la legislación de competencia.⁵⁹

Estas disposiciones no sólo afectan las relaciones de transacción o comercio entre los miembros de la Comunidad, sino que determinan los elementos sustantivos de las políticas particulares de los países miembros, en los casos en que éstas afecten al comercio en otros países de la Comunidad.

Los artículos 85 y 86 fijan la política de competencia: el artículo 85 se refiere a los acuerdos o prácticas concertadas entre dos o más empresas; el artículo 86 contempla el comportamiento abusivo de los monopolios o empresas con posición dominante.

La fracción I del artículo 85 prohíbe todo acuerdo, decisión o práctica concertada entre personas físicas o morales ("undertakings"), que pueden afectar el comercio entre los estados miembros y que tengan como objetivo o efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia dentro del mercado común.

Son ejemplos de prácticas antimonopólicas de acuerdo a este artículo:

- 1) Acuerdos que directa o indirectamente fijen precios de compra-

59) Ibid, Pág. 13.

venta o cualquier condición de comercio.

2) Acuerdos que controlen la producción, mercados, desarrollo técnico e inversión.

3) Acuerdos para compartir mercados o fuentes de oferta.

4) Acuerdos que aplican condiciones diferentes a transacciones equivalentes con terceros.

5) Acuerdos que obligan a la empresa a la aceptación de un contrato que implica obligaciones suplementarias, que por su naturaleza o de acuerdo a la usanza comercial, no guardan relación con la materia del contrato.

La fracción II del artículo 85 invalida los acuerdos prohibidos en la primera fracción.

La fracción III dispone que la primera fracción es inaplicable a los acuerdos o prácticas entre empresas que contribuyan a la mejor distribución o producción de bienes o al fomento de progreso técnico o económico, siempre y cuando los consumidores reciban una porción considerable de los beneficios y que no impongan en las empresas relevantes restricciones que

no sean indispensables para alcanzar estos objetivos, ni permitan a tales empresas la posibilidad de eliminar la competencia hacia los productos en cuestión.⁶⁰

Para gozar de estas excepciones las empresas deben notificar previamente a la Comisión, la que analizará el caso y otorgará una "declaración negativa" cuando se determine que el acuerdo entre las empresas no restrinja la competencia.

Pero es un proceso costoso y tardado que provocó conflictos entre los estados miembros por lo que se dieron algunas soluciones:

1) El establecimiento de exenciones "en bloque" o "globales" para determinadas actividades.

2) La aplicación del principio de "dictamen razonado" ("rule of reason"), según el cual la corte ha de decidir si los acuerdos entre empresas efectivamente conducen a prácticas monopólicas. El concepto europeo de dictamen razonado es más limitado que el de Estados Unidos, pues sólo las restricciones que constituyen un elemento esencial del acuerdo y que no establezcan una amenaza real a la competencia o funcionamiento de un mercado común, pueden ser compatibles con la prohibición de acuerdos anticompetitivos.⁶¹

60) Ibid, Pág. 14.

61) Idem.

El artículo 86 se refiere a los problemas causados por el poder de mercado, al establecer que será prohibido como incompatible todo abuso del dominio de mercado dentro del mercado común o de una parte substancial de éste, por parte de una o más empresas (undertakings), en tanto que se afecte el mercado entre los estados miembros.

Se señalan como "abuso" del poder de mercado los efectos que se consideraron como resultado de acuerdos entre empresas en la fracción I del artículo 85, pero no se contemplan excepciones porque la conducta monopólica es más severa.

Para combatir el abuso de poder de mercado la Comunidad creó en 1990 un sistema de notificación y veto cuyo objetivo es identificar y prevenir prácticas no competitivas y estructuras de mercado que impliquen concentración.

Los abusos se dividen en dos categorías:

1) Abuso explotativo: se da cuando una empresa utiliza su poder de mercado para imponer condiciones opresivas o injustas a sus socios comerciales. Ejemplos:

a) Cobrar precios excesivos. Son excesivos cuando no guardan una relación razonable con el valor económico del bien.

b) Imponer condiciones de comercio injustas.

c) Trato discriminatorio.

d) Rehusar la distribución u oferta a algún cliente.

2) Abuso anticompetitivo: se da cuando las condiciones de comercio no son injustas ni opresivas, pero conducen a limitaciones a la competencia.

Ejemplos:

a) Contratos de exclusividad.

b) Precios predatorios.

c) Reserva exclusiva de actividades.

d) Prohibición de las importaciones o exportaciones.

e) Fusiones y adquisiciones.

La Comisión, a través de la Dirección General IV, aplica los artículos 85 y 86 y es el único órgano facultado para exentar a las empresas de la prohibición del artículo 85.

Las multas por la violación al Tratado pueden llegar a la cantidad de \$ 1'000,000 de ECU (unidad monetaria europea) (\$ 1'141,700 US) y 10% de los ingresos de la empresa.

Por otra parte, los artículos del 92 al 94 establecen que quedan prohibidos los subsidios otorgados por el Estado a países miembros de la Comunidad Económica Europea que distorsionen prácticas competitivas.

La legislación antimonopólica busca la libre competencia dentro del Mercado Común y deja las prácticas monopólicas que sólo afecten a un estado miembro y no violen los artículos 85 y 86 a las Cortes Nacionales.

La multicitada legislación se aplica también contra las prácticas monopólicas de empresas que, si bien no tienen su origen o producción dentro de la Comunidad, su comercio afecta la competencia dentro de ésta.

Respecto a fusiones a partir de 1987 ha crecido el número de éstas en los países miembros por diversos motivos, como son: posición estratégica en el mercado, expansión, complementariedad, reestructuración,

diversificación, integración, especialización, mercadotecnia, investigación y desarrollo, etc.

6) Italia

La ley antimonopolios italiana se aplica a los abusos de posiciones dominantes y a la concentración de empresas que entorpecen la libre competencia.

Esta legislación sólo se aplica en casos nacionales ya que aquellos de carácter comunitario se regulan mediante la legislación de la Comunidad Económica Europea.

Dicha legislación considera colusiones los acuerdos y las prácticas acordadas de antemano entre las empresas, pero las que la ley prohíbe son aquéllas que tienen por objeto imposibilitar, restringir o impedir la libre concurrencia del mercado nacional.

También prohíbe fijar directa o indirectamente precios de adquisición o de venta; impedir o limitar la producción, el acceso al mercado, las inversiones, el desarrollo o progreso tecnológico; repartir el mercado o las fuentes de aprovisionamiento; imponer condiciones objetivamente diferentes para prestaciones similares; y, las ventas atadas.

Asimismo, prohíbe el abuso por parte de una o varias empresas de una posición dominante.

La autoridad puede autorizar, por un tiempo limitado, las colusiones prohibidas, siempre y cuando se obtenga un mejoramiento en las condiciones de oferta en el mercado y se beneficie directamente al consumidor. Esta autorización puede ser revocada cuando la autoridad lo considera conveniente.

Las operaciones de concentración, se realizan cuando dos empresas o más pretendan fusionarse; cuando uno o más individuos en posición de controlar al menos una empresa adquieren directa o indirectamente, ya sea mediante la adquisición de acciones o de elementos del patrimonio, o de contrato, el control total o parcial de otra empresa; y cuando dos o más empresas proceden, a través de la formación de una nueva sociedad, a constituir una empresa común.

Existe una excepción tratándose de los bancos e instituciones financieras: éstos pueden obtener acciones de otras empresas si la intención final es revenderlas en el mercado. Lo anterior se puede llevar a cabo siempre y cuando la institución bancaria o financiera no ejercite su derecho de voto sobre las acciones de la empresa en tanto que se encuentren en su poder (con un máximo de veinticuatro meses).

Todas las disposiciones mencionadas se aplican tanto a empresas privadas como públicas.

La autoridad en materia de competencia es autónoma e independiente. Está constituida por un presidente y cuatro miembros que son aprobados por la Cámara de Diputados y el Senado de la República. El presidente se elige entre personas que hayan tenido cargos importantes. Los cuatro restantes pueden escogerse del Consejo de Estado, de la Corte, profesores universitarios en materia económica y legal y personas reconocidas profesionalmente provenientes de sectores económicos del país.

Los miembros son nombrados por un período de siete años y no se pueden reelegir, no pueden ejercer ninguna actividad profesional o de consultoría, ni pueden ser administradores o colaboradores de alguna entidad estatal o pública.

En caso de infracción, la autoridad notifica a los interesados sobre la presunta violación. Una vez hecha la notificación, los titulares o representantes legales de la empresa tienen el derecho de audiencia.

La autoridad, en cualquier momento, puede requerir a las empresas para que presenten documentos o información. Si la empresa omite o se

niega a entregar lo que se le pide, es sancionada hasta con un millón de liras. Si la empresa entrega documentación falsa o alterada la sanción es de cien millones de liras.

Una vez que la autoridad revisa las infracciones que se cometieron, fija una fecha límite para que se eliminen. En los casos de infracciones graves y atendiendo a la duración de la misma, se aplicará una sanción pecuniaria administrativa que no sea menor al uno por ciento y no mayor al diez por ciento de lo facturado en una empresa en su último ejercicio. En caso de reincidencia la empresa puede llegar a ser clausurada por un período de treinta días.

Las operaciones de concentración deben reportarse a la autoridad cuando las ventas totales de la empresa a nivel nacional sean superiores a quinientos mil millones de liras; o cuando las ventas totales a nivel nacional de la empresa que se piensa adquirir, sean mayores a cincuenta mil millones de liras. Estos valores se ajustan cada año con el índice del deflactor de precios del producto interno bruto.⁶²

En el caso de las concentraciones una vez que se ha comunicado que existe una operación de esa naturaleza a la autoridad, ésta, en un período de cinco días, debe informar al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro de Industria y Comercio.

62) Ibid. Pág. 21.

Si se considera que la concentración viola la ley, la autoridad tiene la obligación de comunicar a la empresa su posible infracción. Si se trata de una oferta pública de compra que pueda dar lugar a una operación de concentración, debe informarse tanto a la autoridad como a la Comisión Nacional de Valores.

La autoridad tiene un período de cuarenta y cinco días para dar sus conclusiones y resultados sobre el caso a la empresa interesada y al Ministro de Industria y Comercio. Este período puede ser prorrogado hasta por un período no superior a los treinta días.

Una vez terminado el período de cuarenta y cinco días, la autoridad puede ordenar a la empresa o empresas interesadas que se suspenda la realización de la operación de concentración.

Si la empresa o empresas eliminan los elementos que distorsionaban la libre competencia del proyecto original, la autoridad acepta el nuevo esquema. Si una operación de concentración ya fue realizada, la autoridad puede señalar las medidas necesarias para eliminar los efectos negativos y reinstalar las condiciones necesarias para el funcionamiento de la libre competencia.

Las instituciones de crédito, aseguradoras, editoriales y radiodifusoras, por lo que a las concentraciones se refiere, se regulan conforme a sus respectivas legislaciones.

7) Suecia

La legislación vigente es de 1946 y fue reformada en 1953, 1956 y 1966.

La primera de estas leyes tenía como objetivo controlar las prácticas comerciales restrictivas de la competencia mediante el registro de acuerdos y la publicidad de las resoluciones que se hubieran tomado. Pero los controles de precios quedaron regulados definitivamente con las disposiciones de 1956 y 1966 que es la legislación vigente.

Aunque Suecia anunció que adoptaría una nueva legislación con el fin de armonizar su ley con la de la Comunidad Económica Europea, hasta ahora su política mantiene objetivos modestos. Por ejemplo, los acuerdos horizontales no son prohibidos en Suecia.⁶³

El artículo 1º de la Ley establece que en vista de favorecer la concurrencia en la vida económica, en la medida que lo justifique el interés general, se prohíbe la realización de determinadas prácticas restrictivas y se

63) *Ibid.*, Pág. 22.

prevé la intervención del tribunal en la materia, que es denominado por la Ley Consejo de la Libertad Económica.

Se considera que ocasionan perjuicios aquellos casos en que la restricción influya sobre la fijación de precios o limite la productividad en la vida económica. En estos casos el gobierno puede, a petición del Consejo de la Libertad Económica, fijar temporalmente un precio máximo; asimismo, este Tribunal puede incitar al imputado a vender las mercancías bajo el apercibimiento de hacerlo a su nombre.

Se dejaran sin efecto, por disposición del Consejo, los casos concretos en que se realicen acuerdos tendientes a imponer un precio que limite las ventas.

La aplicación de la legislación está a cargo de la Oficina Nacional de Precios y Carteles, el Comisario para la Libertad Económica, que actúa como representante del Ministerio Público, y el Consejo de la Libertad Económica.

La Ley se apoya para su eficiencia, fundamentalmente, en el registro de los acuerdos y en la publicidad de los mismos. Este sistema ha permitido la modificación de numerosos acuerdos por imperio de la opinión pública; mientras que otros han sido dejados sin efecto por ser contrarios al interés

general.

8) España

En 1989 se expidió la Ley de Defensa de la Competencia en España. Dicha legislación tiene el propósito dual de superar los defectos provenientes de la aplicación de la Ley de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia de 1963 que deroga, y por otro lado, de adecuar el marco regulatorio de la competencia a las disposiciones establecidas sobre este tema en el Tratado de Roma, a las cuales se asemeja en gran medida.

La legislación busca que la intervención del gobierno se de mediante controles indirectos sobre las actividades reguladas, el propósito es brindar a los agentes económicos y a las fuerzas de mercado mayor libertad de acción.

Las autoridades que se encargan de la aplicación de la Ley son el Tribunal de Defensa de la Competencia y el Servicio de Defensa de la Competencia.

El tribunal esta adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda pero goza de independencia por lo que hace a sus decisiones. Está integrado por un presidente y ocho vocales, resuelven colegiadamente los casos

presentados, autorizan ciertas prácticas y emiten informes y propuestas en materia de competencia.

El Servicio de Defensa de la Competencia tiene entre sus funciones:

1) La instrucción de los expedientes de las conductas incluidas en la Ley.

2) La vigilancia del cumplimiento de las resoluciones.

3) El estudio e investigación de los sectores de la economía en materia de competencia.

4) Llevar el Registro de Defensa de la Competencia, en donde se inscriben los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que el Tribunal haya autorizado, incluyendo las fusiones.

Las funciones del Servicio de Defensa de la Competencia son encomendadas a la Dirección General de Defensa de la Competencia, que forma parte del Ministerio de Economía y Hacienda.

La Ley prohíbe dos tipos de prácticas comerciales:

1) Las resultantes de acuerdos, decisiones colectivas, concertaciones o conductas conscientemente paralelas que tengan por objeto o efecto la restricción, impedimento o falseamiento de la competencia, indicando su nulidad.⁶⁴

2) El abuso de posiciones dominantes sobre una parte o la totalidad del mercado, cuando sin justificación resulte lesivo para la economía nacional, el interés de los consumidores u otros competidores, como podría deducirse de la utilización de prácticas tendientes a eliminar la competencia, a limitar la producción y la distribución, el reparto del mercado o la fijación de determinados precios, etc.

Para el primer tipo de prácticas se distinguen dos formas de suspensión: exclusión y excepción.

Se excluyen de la prohibición general los supuestos de restricción de la competencia establecidos expresamente en una disposición legal.

Las excepciones son los acuerdos autorizados por el Tribunal de Defensa de la Competencia para realizar aquellas prácticas que sufrieron restricciones porque, en un momento dado, pueden ser necesarias o convenientes para la economía nacional.

64) Ibid, Pág. 24.

Las excepciones se pueden otorgar individualmente o por bloque cuando se cumplen los requisitos legales. Dichas autorizaciones se dan por tiempo limitado pero pueden ser renovadas. El tribunal puede revocarlas cuando juzgue que se ha dejado de presentar la situación que las justificaba.

En cuanto al control de las fusiones, éstas podrán ser notificadas voluntariamente al Servicio de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda, quien podrá remitirlas al Tribunal de Defensa de la Competencia cuando lo considere necesario o cuando el volumen de negocios o la participación en el mercado de los que pretendan fusionarse rebase ciertos umbrales.

Para las operaciones de concentración notificadas voluntariamente podrá haber autorización por parte del Servicio de la Competencia en base al principio de afirmativa ficta.

El Tribunal podrá indicar en su dictamen que se lleven a cabo modificaciones a la operación de concentración o que se observen ciertas condiciones o declararla improcedente o, si ya se llevó a cabo, ordenar que se tomen ciertas medidas, dentro de las cuales puede incluirse la desincorporación.

El Tribunal podrá ordenar que se deje de llevar a cabo cualquier

práctica prohibida por la ley.

Se pueden aplicar sanciones pecuniarias hasta por 150'000,000 de pesetas (1'500,000 USD), cuantía que puede ser elevada hasta que se alcance el 10% del volumen de ventas de la empresa en cuestión en el ejercicio económico anterior.

Además existen multas por apercibimiento, nulidad de las prácticas que infrinjan la Ley y multas a los ejecutivos involucrados.

No se aplican sanciones penales.

El Tribunal también podrá conocer de las prácticas consideradas de "competencia desleal".

9) Federación Rusa

La Ley rusa se expidió en abril de 1991.

Sus elementos sustantivos coinciden con las posiciones adoptadas en occidente, pero con una modalidad que es el "Registro de Monopolios", creado por decreto presidencial en diciembre de 1991, en el que deben inscribirse las firmas con más de 35% de participación en el mercado.

Una vez inscrita, la firma se sujeta a control de precios. El objetivo del registro es doble, por un lado, se busca el control de ciertos precios, pero sin una política permanente de control; por otro lado, se busca un instrumento discrecional contra la antigua "nomeklatura", que ocupa los principales puestos de dirección en la industria.⁶⁵

Con el fin de aclarar controversias y reducir la incertidumbre, se expidieron lineamientos de aplicación de la ley en 1992.

La evaluación de si un sujeto económico tiene posición dominante sigue de una determinación preliminar de los mercados de producto y geográfico.⁶⁶

Se investiga la estructura del mercado dependiendo del tipo de producto y de los datos disponibles, y se tiene que llegar a un porcentaje del mercado que tiene cada sujeto económico; la distribución por tamaños de esos porcentajes es el primer paso para determinar si un sujeto tiene una posición dominante.

Si existe preocupación por la estructura encontrada, se continúa la investigación en términos de las posibilidades de sustitución en la oferta, las posibilidades de entrada desde otros mercados y las de nueva entrada.

65) Ibid, Pág. 25.

66) Ibid, Pág. 26.

Además, se evalúan las barreras legales y administrativas al incremento de la oferta, si aparecen como patentes, tecnología u otra propiedad intelectual, si los nuevos oferentes estarán en una desventaja significativa en costos sobre los oferentes actuales, si los oferentes actuales controlan recursos escasos en el mercado geográfico y si sería difícil para los nuevos oferentes atraer clientes.

En los lineamientos se reconocen cinco fuentes de posición dominante con las que se limita la competencia o se transgreden los intereses de otros sujetos económicos, que son:

- 1) Política estatal, incluyendo subsidios y otros beneficios.
 - 2) Ganancias en eficiencia productiva o derivadas de estrategias técnicas y científicas.
 - 3) Conspiración abierta o secreta.
 - 4) Fusiones verticales, horizontales o conglomeradas.
 - 5) Conducta predatoria.
-

Los controles directos debe ser utilizados únicamente cuando no existe posibilidad de eliminar las barreras regulatorias en un corto plazo o cuando existe un monopolio natural, y el hecho de que exista posición dominante no es una violación de la ley antimonopolio.⁶⁷

Las conductas que pueden ser consideradas anticompetitivas son:

- 1) Fusiones.
- 2) Denegación de abasto.
- 3) Acuerdos restrictivos con oferentes.
- 4) Otras condiciones anticompetitivas.

En los lineamientos se advierte que si bien las prácticas horizontales son procompetitivas en pocas ocasiones, se rechaza una prohibición de los acuerdos horizontales, pues se considera que la estructura actual de la economía rusa no permite una evaluación estructural de ellos. La preocupación es por la creación de mercados, que con frecuencia exige la colaboración de los sujetos económicos para establecer instituciones y procesos de creación de precios.⁶⁸

67) Idem.

68) Idem.

10) Polonia.

La Ley polaca de monopolios fue expedida en febrero de 1990.

Fue influenciada en su expedición y afectada en su aplicación por fuertes presiones políticas lo que la hace confusa y reduce su eficiencia. Muestra de ello es que la mayor parte del esfuerzo de la autoridad es tratar de combatir las prácticas verticales y casi no se dedica a las prácticas horizontales y de cartel.

Como ejemplos de lo anterior podemos citar la fijación de territorios exclusivos para automóviles alemanes cuando la empresa era nueva en el mercado y había una gran competencia de automóviles usados de importación y, en otro caso, se declaró culpable de abuso de posición dominante a una empresa constructora de casas, a pesar de que aun no había construido una sola casa.⁶⁹

11) Hungría

La Ley de competencia húngara entró en vigor en enero de 1991.

Los casos se presentan ante la Oficina de Competencia Económica donde son evaluados por grupos de expertos quienes emiten un reporte, con

69) Ibid, Pág. 27.

base en el cual el Consejo de Competencia, que está formado por tres miembros, toma una resolución.

El párrafo 14 de la Ley de Competencia prohíbe la asociación o acción concertada de compañías competidoras, para prevenir la fijación de precios. Sin embargo, la Ley permite dichas asociaciones si el propósito es evitar el abuso de fuerzas de mercado superiores, o si la asociación es de menor importancia.

Conforme al párrafo 23 de la Ley de Competencia, las empresas están obligadas a obtener licencia para formar fusiones, para prevenir que la participación combinada en el mercado en cualquiera de los bienes comerciados por ellos exceda del 30% en el año calendario anterior, o que el retorno agregado por ventas de los participantes exceda de diez billones Ft. el año calendario previo.⁷⁰

En 1991 la Oficina concluyó ciento cuarenta y cuatro casos, setenta y siete de ellos por veredictos del Consejo y sesenta y siete durante el procedimiento; de éstos treinta y seis fueron terminados por evidencia inadecuada y en veintinueve de los veredictos del Consejo se dictaminó que había violaciones a la Ley.

La Ley de Competencia incluye una "Cláusula General" que se aplica

70) Idem.

en aquellos casos de conducta anticompetitiva que no están tipificados en dicha Ley.

12) Corea.

Si bien en Corea existe una administración de la economía por parte del Estado, su desarrollo se basa en el capital privado.

En materia de exportaciones el gobierno coreano promueve la colusión de exportadores y la fijación de precios.

En 1980 se expidió la Ley de Regulación de Monopolios y Comercio Justo que trata el problema bajo los conceptos de dominancia y monopolización y obliga a la prenotificación de fusiones.

Las disposiciones son generales por lo que se deja un amplio marco a la actuación de la autoridad.

Las sanciones son administrativas y penales. Las administrativas deben ser aprobadas por el Ministro de Planificación Económica, quien también puede rechazar el registro a carteles de exportación. Sólo se admite un recurso ante la Suprema Corte.

c) Cooperación y experiencia internacional.

Desde hace veinte años existe una cooperación internacional entre los países miembros de la OCDE ("Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos") en materia de prácticas restrictivas de negocios que afecten el comercio internacional en base a diversas recomendaciones del Consejo que son elaboradas por el Comité de Expertos de Prácticas Restrictivas al Comercio.

En 1986 se emitieron dos nuevas recomendaciones por el Consejo:

1) Recomendación Revisada del Consejo Concerniente a la Cooperación entre Países Miembros en Materia de Prácticas Restrictivas que Afecten el Comercio Internacional.

La recomendación consta de dos partes:

La primera crea un proceso de notificación, intercambio de información y coordinación voluntaria, cuando un país miembro lleve a cabo, bajo sus propias leyes de la competencia, un proceso o investigación que involucre intereses importantes de otro u otros países miembros.

La segunda parte establece un mecanismo de consulta voluntario

cuando un país miembro considera que una investigación o proceso acerca de cierta práctica restrictiva afecta sus propios intereses, o cuando considera que una empresa situada en otro país miembro lleva a cabo cierta práctica que afecta substancial y adversamente sus intereses.

En la segunda parte, los países afectados son exhortados para que lleven a cabo negociaciones bilaterales o multilaterales, y en caso de no llegar a una solución se les exhorta nuevamente para que sometan a conciliación el caso ante el Comité de Expertos en Prácticas Restrictivas.

En cuanto a las prácticas anticompetitivas no se puede generalizar sobre la naturaleza de aquellas prácticas que tengan efectos internacionales, pues se presentan conductas muy diferentes.

Las fusiones y la creación de empresas comunes se sujetan a notificación, algunas previamente a la realización de las mismas.

Además se realizan consultas acerca de las condiciones de la competencia en mercados extranjeros.

La mayor parte de las notificaciones se refieren a prácticas o sectores particulares en los que alguna subsidiaria doméstica de una multinacional extranjera estaba implicada. Por lo general estas notificaciones son de

cortesía ya que las autoridades de competencia están actuando dentro de su propia jurisdicción.

Las solicitudes de información se hacen a las empresas como parte de una investigación o a las autoridades de competencia en casos que se investigaron con anterioridad.

Las primeras han dado lugar a más consultas entre las autoridades de los países involucrados, mientras que en las otras, si bien se entrega la información que se requiere, en algunos casos, han surgido cuestiones relativas a las cláusulas de confidencialidad.

Otros tipos de cooperación incluyen intercambios informales de información y personal así como visitas para discutir casos concretos.

También se han realizado conferencias multinacionales sobre competencia.

2) Recomendación del Consejo en Materia de la Cooperación entre Países Miembros en Areas de Conflicto Potencial entre las Políticas de Competencia y Comercial.

El objetivo de esta recomendación es doble:

Primero, contribuir desde el punto de vista de la política de competencia al mantenimiento de un sistema internacional de comercio; y, segundo, evitar o minimizar los conflictos entre las leyes, las políticas de competencia y comercio entre los países miembros.

Existen dos áreas principales de conflicto:

Una a nivel nacional, cuando se establecen prácticas restrictivas al comercio internacional que inhiben la competencia en los mercados. Por ejemplo: las tarifas no arancelarias que distorsionan el comercio y promueven la colusión y la concentración. Especialmente, las disposiciones contra la competencia desleal en los países pueden llegar a tener efectos anticompetitivos, pues éstas buscan proteger a los competidores más que a la competencia en sí.

Otra a nivel internacional, cuando las medidas de política comercial de un país tienen efectos anticompetitivos sobre los mercados de otros. Un ejemplo son las asociaciones de productores, éstas aprovechan las economías de escala que les permiten obtener competitividad internacional, pero también pueden violar las leyes de la competencia de otros países a través de la fijación de precios y otras prácticas colusivas.

Esta recomendación prevé mecanismos de consulta y conciliación entre los países miembros.

Además establece que los países deberán llevar a cabo evaluaciones de sus prácticas comerciales; para ello, deberán tomar en consideración los intereses de otros países y el impacto que los acuerdos, que establecen carteles de importación, de exportación u otros, puedan tener en los mercados de otros países miembros. Aunque se recomienda que no establezcan o promuevan dichos carteles.

Por último, se recomienda que las leyes y procedimientos contra prácticas desleales no puedan ser utilizados por las empresas como instrumentos anticompetitivos y que éstas tomen en cuenta criterios de política de competencia.

d) Perspectivas y resultados de la Comisión Federal de Competencia Económica.

En nuestro sistema jurídico la libre competencia está constitucionalmente garantizada en los artículos 5º y 28. Las disposiciones contenidas en ambos artículos se encuentran estrechamente ligadas pues su objeto es el de regular la libertad de competencia en función de la sociedad, nuestra máxima Ley, autoriza que se limite en beneficio de la colectividad, y cuando ésta pueda ser perjudicada con su uso indebido,

aquella debe restringirse hasta que cese el perjuicio; esta restricción puede realizarse no únicamente prohibiendo monopolios sino de cualquier forma.

En efecto, aun cuando el artículo 28 constitucional comienza por establecer, en términos concretos, la prohibición de monopolios, no se ocupa exclusivamente de éstos en un sentido estricto, esto es, entendiendo como monopolio la concentración en una persona o empresa de una determinada rama del comercio o de la industria, sino teniendo en cuenta que la mayor parte de los economistas juzga que hay monopolios no solamente en los casos de concentración individual, sino en muchas actividades económicas, en las que si bien no falta en absoluto la concurrencia, ésta sólo puede existir de una manera limitada en perjuicio del bien general, dicta prevenciones encaminadas a combatir esos estados de monopolio parcial.

De lo expuesto se desprende la importancia de la Ley Federal de Competencia Económica. En ella se encuentran disposiciones tendientes a cumplir con lo señalado en la Constitución, y así tenemos que fija los precios máximos a que deben ser vendidos los artículos de primera necesidad para evitar el desabasto y el alza de dichos precios, ya que de no existir esos límites se facilitarían, en cierto modo, la constitución de monopolios que las autoridades deben prevenir.

Y como sabemos que para la existencia de un monopolio no es necesario que se trate únicamente de la concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario, ya que puede existir mediante cualquier acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicios al público, esta Ley contempla diversas medidas para prevenir y eliminar los monopolios en general y proteger el proceso de competencia, es decir, que a un mercado concurren, en igualdad de condiciones, todos aquéllos que ofrecen un bien o servicio a los consumidores, y que éstos puedan elegir entre diferentes productos y servicios.

Al ser varios los oferentes y muy grande el público consumidor, existirá una libre competencia donde los primeros intentarán obtener un gran número de clientes pero no se permitirá que lo hagan en forma deshonesto, propiciando situaciones económicas que redunden en perjuicio del público en general o de alguna clase social conforme al texto y espíritu de la Constitución.

Por ello la Ley Federal de Competencia Económica hace una enumeración de prácticas a las que combatirá por considerarlas anticompetitivas, pues aparte de ser actos contrarios a las disposiciones que la misma establece, causan perjuicio no sólo al tercero de quien se obtiene el beneficio o causan daño, sino también al desarrollo del comercio y la

industria, repercutiendo a su vez en un daño para el público que requiere de los productos o servicios que le ofrecen.

Con las prácticas monopólicas una persona o empresa obtiene mayores ganancias a costa de la colectividad, pues al ser el único que ofrece determinado bien o servicio, en un mercado donde no existe un sustituto del mismo, el consumidor tiene que conformarse con adquirir un producto a un precio muy alto y con escasa o nula calidad.

Al eliminar este tipo de prácticas los consumidores pueden escoger entre una mayor diversidad de productos a precios accesibles y con alto nivel de calidad, lo que permitirá que se compita no sólo en el mercado nacional sino también en los mercados internacionales.

Para sancionar el abuso del bien jurídico tutelado por el artículo 28 constitucional, es decir, el abuso a la libertad de competencia que en él se consagra, y para evitar la actuación discrecional de la autoridad, esto es, proporcionar seguridad jurídica a los particulares, puesto que una misma práctica puede ser o no violatoria de la Ley dependiendo de las circunstancias en que se realice, dicha Ley crea un organismo que se encargará de la aplicación de la misma y vigilará su cumplimiento mediante los procedimientos que el referido ordenamiento establece; es así que surge la Comisión Federal de Competencia Económica que tiene por objeto la prevención,

investigación y combate de los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones que disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia.

Para poder cumplir con su objeto la Comisión está dotada de autonomía técnica y operativa y puede coordinarse con otras dependencias.

Esta Comisión desempeña en la actualidad un papel muy importante pues, aunque es una autoridad administrativa, su función no se concreta a emitir opiniones sobre programas y políticas de la administración pública federal; respecto a leyes, reglamentos, circulares, acuerdos o proyectos de los mismos; y, tratados o convenios internacionales; sino que, además, va a calificar las prácticas mediante una investigación que se llevará a cabo sin criterios rígidos ni formalistas, en otras palabras, resolverá los casos que le sean sometidos a su conocimiento mediante la aplicación de la Ley al caso concreto e impondrá sanciones de carácter pecuniario cuando se considere que el agente económico involucrado es responsable de la violación al multicitado ordenamiento legal; independientemente de que puede presentar denuncias o querellas ante el Ministerio Público respecto de aquellas conductas que podrían ser consideradas delictivas; lo anterior en razón de que esas infracciones administrativas pueden ser sancionadas como delitos cuando así lo tipifique el Código Penal.

Conforme a los artículos 5º y 28 de nuestra Carta Magna a nadie puede impedirse que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos y cuando no se ataquen los derechos de terceros ni se ofendan los derechos de la sociedad; asimismo, se prohíben los monopolios con las excepciones que la misma Constitución establece.

La Comisión tiene un papel preponderante en el cumplimiento del mandato constitucional ya que tiene la facultad de sancionar e incluso prohibir la realización de conductas que afecten la libre competencia y la competencia. Pero para hacerlo deberá vigilar que se cumplan todos los requisitos previstos en las hipótesis normativas, pues los criterios que se utilizan para tal efecto, como son por ejemplo el impacto que se produce con la participación o concentración de los agentes económicos en los diversos mercados, el probable riesgo que puede ocasionar la práctica y el daño que cause al mercado; pueden variar de un momento a otro debido a que una misma práctica puede ser monopólica o no dependiendo de las circunstancias en que se realice y de las necesidades de la sociedad.

Por lo que hace a las multas que como pena pecuniaria impondrá la Comisión, si bien su monto es muy elevado considero que no son contrarias al artículo 22 constitucional.

Esto es porque en los diversos preceptos que las contemplan se fija el

monto máximo que puede alcanzar la multa a imponer con el objeto de que al aplicarlas la autoridad administrativa competente, tomando en cuenta las particularidades de cada caso concreto, esté en aptitud de realizar una correcta individualización de la multa; y en caso de exceder la cuantía de ésta del patrimonio del multado, ello se deberá no a los términos de la disposición aplicada sino en atención al perjuicio causado o beneficio obtenido por las prácticas desleales.

De lo antes expuesto puede concluirse que la Comisión al cumplir con su misión de combatir todas aquellas situaciones económicas que, contrariando el espíritu del artículo 28 constitucional, redunden en perjuicio de la colectividad o de alguna clase social, debe ayudar a crear el ambiente propicio en el que se aliente y proteja la actividad económica de los particulares, pero subordinándola siempre al interés general, para que contribuyan responsablemente al desarrollo nacional.

El desarrollo no es solamente el crecimiento económico o avance en alguna de las ramas de la producción o la tecnología, no basta con que se logren éxitos en alguna actividad concreta realizada por algún grupo en particular, el desarrollo nacional comprende el perfeccionamiento de la vida de la sociedad y abarca las distintas actividades nacionales.

Por lo que refiere a resultados concretos, derivados de la actividad de

la Comisión, no existían a la fecha de terminación de este trabajo en virtud de que el informe correspondiente se rendirá al año de su creación, lo que ocurrirá en el mes de junio.

CONCLUSIONES

1.- El Derecho es el conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva.

2.- En mi opinión el Derecho Económico puede definirse como el conjunto de normas de derecho público que regulan la intervención de los agentes económicos en el ciclo de producción, distribución, circulación y consumo de bienes y servicios en un sistema económico, y dentro del campo del Derecho Económico podemos encuadrar la intervención del Estado en la Economía ya que éste tiene un carácter eminentemente social de regulación de los factores económicos y protección de los intereses colectivos.

3.- La intervención económica del Estado es la manera en que éste participa o actúa en la economía de un país.

4.- La diferencia entre economía política y política económica radica en que la primera es el conjunto de leyes económicas que nos permiten explicar la realidad que estamos viviendo y preveer lo que va a ocurrir para adoptar las medidas pertinentes; la segunda constituye esas medidas que adopta el Estado para conducir una economía en un determinado sentido.

5.- *Las causas económicas que dieron lugar a la iniciativa de la Ley Federal de Competencia Económica son: promover la competencia, la apertura comercial, la reducción de controles de precios y eliminar las barreras al desarrollo de los particulares.*

6.- *El objeto de la Ley Federal de Competencia Económica es proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.*

7.- *La Ley combatirá las prácticas anticompetitivas a las que clasifica como prácticas monopólicas absolutas y prácticas monopólicas relativas. Además establece una política preventiva respecto a las concentraciones.*

8.- *Esta Ley establece un sistema tripartita para el control de precios de los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular.*

9.- *Están sujetos a la Ley todos los agentes económicos y las únicas excepciones son las indicadas en la Constitución.*

10.- *La autoridad en materia de competencia es la Comisión Federal de Competencia Económica.*

11.- El objeto de la Comisión es prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos que la misma Ley señala.

12.- La Comisión también puede opinar sobre programas y políticas del gobierno federal; respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares; y, participar en la celebración de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de competencia y libre concurrencia.

13.- La Comisión está integrada por cinco comisionados y cuenta con los siguientes órganos: el Pleno, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y las Direcciones Generales.

14.- Puede recibir información de hechos que puedan dar lugar a una investigación respecto de las prácticas sancionadas por la Ley o consultas sobre procedimientos e interpretación de ésta.

15.- La Comisión podrá aplicar penas de carácter pecuniario en caso de encontrar culpable al agente económico.

16.- Se puede interponer ante la propia Comisión el recurso de reconsideración contra las resoluciones que dicte la misma.

17.- La gran mayoría de los países permanecen sin una política de competencia.

18.- Desde hace veinte años existe una cooperación internacional entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos a través de recomendaciones cuyo objeto es mantener un sistema internacional de comercio y evitar o reducir los problemas que con motivo de las políticas de competencia y comercio se susciten.

19.- La Comisión debe ayudar a crear el ambiente propicio en el que se aliente y proteja la actividad económica de los particulares, subordinándola siempre al interés general, para que contribuyan responsablemente al desarrollo nacional.

20.- El desarrollo nacional comprende el perfeccionamiento de la vida de la sociedad y abarca las distintas actividades nacionales.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero, Miguel, **Segundo Curso de Derecho Administrativo**, 2ª ed., México, Porrúa, S.A., 1993, pp. 1165.

 - 2.- Astudillo Ursúa, Pedro, **Elementos de Teoría Económica**, México, Porrúa, S.A., 1988, pp. 216.

 - 3.- Castañeda Santiago Levy, Gabriel, **Antecedentes Económicos para una Ley Federal de Competencia Económica**, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. LX (1), número 237, Enero Marzo de 1993, pp. 230-268.

 - 4.- Comisión Federal de Competencia, **La Nueva Ley Federal de Competencia Económica**, México, Septiembre de 1993, pp. 46.

 - 5.- Díaz Müller, Luis, **El Derecho Económico y la Integración de América Latina**, Colombia, 1988, pp. 159.

 - 6.- Domínguez Vargas, Sergio, **Teoría Económica**, 15ª ed., México, Porrúa, S.A., 1992, pp. 309.
-

7.- Gacharná, María Consuelo, **La Competencia Desleal**, Colombia, Temis, 1982, pp. 117.

8.- Gómez Granillo, Moises, **Teoría Económica**, 5ª ed., México, Esfinge, 1988, pp. 287.

9.- Gómez Granillo, Moises, **Breve Historia de las Doctrinas Económicas**, 13ª ed., México, Esfinge, 1986, pp. 336.

10.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada**, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, pp. 358.

11.- Martínez, Gabriel, **Políticas de Competencia**, Comisión Federal de Competencia Económica, México, Noviembre de 1993.

12.- Montenegro, Walter, **Introducción a las Doctrinas Político-Económicas**, 8ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, pp. 337.

13.- Palacios Luna, Manuel R., **El Derecho Económico en México**, 5ª ed., México, Porrúa, S.A., 1993, pp. 357.

14.- Pazos, Luis, **Ciencia y Teoría Económica**, 17ª reimpresión, México, 1991, pp. 373.

15.- Rangel Couto, Hugo, **El Derecho Económico**, 4ª ed., México, Porrúa, S.A., 1986, pp. 284.

16.- Rangel Couto, Hugo, **La Teoría Económica y el Derecho**, 5ª ed., México, Porrúa, S.A., 1984, pp. 275.

17.- Rangel Couto, Hugo, **Guía para el Estudio de la Historia del Pensamiento Económico**, 4ª ed., México, Porrúa, S.A., 1986, pp. 221.

18.- Scheifler Amezcaga, Xavier, **Historia del Pensamiento Económico**, 5ª ed., México, Trillas, 1990, pp. 382.

19, Serra Rojas, Andrés, **Derecho Económico**, 2ª ed., México, Porrúa, S.A., 1990, pp. 750.

20.- Witker V., Jorge, **Derecho Económico**, México, Harla, 1985, pp. 480.

LEGISLACION CONSULTADA.

1.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102ª ed.**
México, Porrúa, S.A., 1994, pp. 134.

2.- **Iniciativa de Ley Federal de Competencia Económica, México, 25 de
Noviembre de 1992, pp. 29.**

3.- **Ley Federal de Competencia Económica, Diario Oficial de la Federación,
México, Jueves 24 de Diciembre de 1992, pp. 9-15.**

4.- **Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, Diario
Oficial de la Federación, México, Martes 12 de Octubre de 1993, pp. 5-12.**

OTRAS FUENTES

1.- **Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, México, 30 de Mayo de 1989.**

2.- **Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis, Semanario
Judicial de la Federación, México.**
